

**Creative Commons Novedad, Alcance y Protección de los derechos de Autor Dentro del  
Marco de la Responsabilidad Civil**

Juan Miguel Gamarra Altahona

Universidad Antonio Nariño

Facultad De Derecho

Duitama, Colombia

2020

**Creative Commons Novedad, Alcance y Protección Dentro del Marco de la  
Responsabilidad Civil**

Juan Miguel Gamarra Altahona

Cod. 20751221254

Tesis o trabajo de investigación presentada(o) como requisito parcial para optar al título  
de Abogado

Director (a): Dr. Albyn León Baquero

Universidad Antonio Nariño

Facultad De Derecho

Duitama, Colombia

2020

A mis padres, hermanos, familia y amigos fraternales  
quienes con todo su cariño y respaldo me han apoyado  
en el transcurso de mi vida, infinitas gracias por  
todo lo concedido y la confianza depositada.

**Tabla de contenido**

Resumen	7
Abstract	7
Introducción	9
Formulación Del Problema	11
Pregunta del Problema	11
Pregunta específica	11
Objetivos	12
Objetivo General	12
Objetivos Específicos	12
Marco De Referencia	13
Estado Del Arte	13
Investigaciones Internacionales	13
Investigaciones Nacionales	15
Investigaciones Locales	17
Marco Teórico	18
Derechos de autor.	19
Creative Commons	21
Responsabilidad civil	22

	5
Marco Jurídico	24
Internacional	24
Nacional	25
Metodología	27
Capítulo I. Novedad. Impacto y Trascendencia de las Licencias CC en la Era de la Globalización en los Derechos de Autor.	28
Los Derechos De Autor A Través De La Historia	29
Noción Sobre Los Derechos De Autor	31
Derechos Morales	32
Derechos Patrimoniales	34
Derechos De Autor En Colombia Y Su Relación Con La OMPI.	35
Constitucionalización Del Derecho	38
Derechos De Autor Y La Globalización.	39
Creative Commons	40
Tipos De Licencias	42
Similitudes Entre Las CC Y El Dominio Público	43
Capítulo II. Alcance. CC: Estabilizador en la Relación que Existe entre Internet y la Legislación Sobre los Derechos de Autor en el Siglo XXI	45
Internet A Diferencia De La Web	46
Creative Commons y las TIC	48

	6
Desarrollo y expansión de las licencias CC a través de la web.	49
Plataformas como herramientas para la circulación de la obra con licencia CC	50
Usuarios en la Web	51
Identificación y búsqueda del sujeto infractor	53
Capítulo III. Protección. CC: El Medio de Difusión y No el Resultado en la Protección de	
Derechos de Autor	55
Consideraciones Sobre el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual	55
Objeto de protección dentro de la responsabilidad civil extracontractual. (obra)	58
Parámetros para que proceda la responsabilidad civil extracontractual.	60
Hecho- Daño– Nexo causal.	61
Daños Ocasionados a una Obra Protegida por los Derechos de Autor en el Quebrantamiento de	
una Licencia Creative Commons.	65
Daños patrimoniales y morales	66
Daño emergente y lucro cesante	68
Regulación nacional sobre el monto de la indemnización por daños a la obra protegida.	70
Sociedades de Gestión Colectiva	73
Conclusiones	76
Fuentes De Investigación	79

## Resumen

El objetivo principal de este proyecto de investigación es determinar, como primera medida las características principales de los derechos de autor. Posteriormente evaluar las consecuencias y responsabilidades legales en las que pueda llegar a incurrir una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en caso de violación al sistema de derechos de autor y lo concerniente al no cumplimiento de las licencias Creative Commons. Toda vez que con el surgimiento de la internet y las redes sociales han generado factores importantes para dinamizar su protección. De manera que, si se incumple cualquiera de los requisitos impuestos ya sea en las licencias como en las normatividades nacionales e internacionales en materia de derechos de autor, el sujeto infractor contraerá las consecuencias legales que de la responsabilidad extracontractual puedan emanar.

**Palabras clave:** Derechos de autor, Creative Commons, Internet, Protección, Responsabilidad civil.

## Abstract

The main objective of this research project is to determine, as a first step, the main characteristics of copyright. Subsequently, it will evaluate the consequences and legal responsibilities that a natural or legal person, national or foreign, may incur in the event of a violation of the copyright system and matters concerning non-compliance with the Creative Commons licenses. Since the

emergence of the internet and social networks have generated important factors to boost their protection. So that if any of the requirements imposed either in the licenses or in the national and international regulations are breached, the offending subject will incur the legal consequences that the extra-contractual liability may emanate.

**Keywords:** Copyright, Creative Commons, Internet, Protection, Civil liability.



## Introducción

El presente trabajo de investigación se centra en el estudio de "los Derechos de Autor" desde un punto de vista nacional e internacional, toda vez que al ser Colombia parte de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, está inmersa a todo cambio legislativo como tecnológico, esto conlleva a una adaptación sistemática de las normatividades que surjan con el desarrollo de la globalización. Tal es el caso de la invención del internet, que a su paso ha venido mutando con el pasar del tiempo, generando consigo herramientas útiles para el progreso y desarrollo de toda la sociedad. Un ejemplo de estas herramientas son las plataformas o páginas web con las cuales todo cibernauta navega para el acceso de toda información en ella contenida.

Para ello abordaremos temas importantes que nos ayudarán a comprender mejor la idea centrada en este proyecto de investigación. La cual no es más que brindar todo tipo de información necesaria a la comunidad en sí, pero más específicamente a todos aquellos autores que les interese un nuevo mundo de oportunidades para que puedan tener un mayor rango de expansión, con la ayuda de Creative Commons el autor podrá facultar a otros usuarios que naveguen por la internet, el uso y disposición de la obra siempre y cuando se respeten las condiciones en ella, emanada producto de la voluntad del autor. De manera que, como cada día millones de personas suministran información a esa gran base de datos llamada internet, genera a su vez un problema de inobservancia en los parámetros de los derechos de autor. Ya que como bien se sabe en internet cualquier persona puede llegar a plagiar o piratear una obra científica, artística o literaria.

Es por esto, que se considera dentro del transcurso del presente proyecto de investigación debatir sobre aquellas consecuencias legales que pueda llegar a surgir dentro de un incumplimiento en este caso específico de una licencia Creative Commons. El objetivo central del proyecto de investigación es poder viabilizar todos los parámetros nacionales e internacionales para poder hacer valer su derecho en este caso el autor que sienta que están sacando provecho de alguna de sus obras en internet y no se le está dando crédito o pagando las regalías que por si le competen al ser el titular de los derechos patrimoniales, estará facultado para poder demandar a la persona natural o jurídica y obligarla por vía legal a reparar el daño causado e indemnizar el perjuicio.

## **Formulación Del Problema**

### **Pregunta del Problema**

¿Cuál es la responsabilidad civil de una persona natural o jurídica frente al incumplimiento de los parámetros establecidos en licencias Creative Commons?

### **Pregunta específica**

¿Qué mecanismos y procedimientos nacionales e internacionales son los idóneos para la plena garantía de los derechos de autor en caso de quebrantamiento a los requisitos impuestos dentro de una licencia Creative Commons?

## Objetivos

### Objetivo General

Determinar si en el ordenamiento jurídico interno y los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de derechos de autor (ley 23/82, Decisión andina 351/93, convención de Berna, Ginebra, Roma, etc.) otorgan las garantías plenas legales para la protección de la obra en caso de violación a los derechos de autor y si aseguran eficazmente una reparación derivada de la responsabilidad extracontractual en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias Creative Commons.

### Objetivos Específicos

- Delimitar en la legislación colombiana toda la normatividad nacional o internacional sobre el tema y en qué casos se concreta una real afectación a los derechos de autor.
- Precisar que son, para qué sirven y cómo funcionan las licencias Creative Commons.
- Fijar hasta donde las Creative Commons generan una protección a los derechos de autor.
- Identificar qué procedimiento se le da responsabilidad civil por infracciones al derecho de autor dentro de los tratados y convenios ratificados en Colombia.

## Marco De Referencia

### Estado Del Arte

Respecto al tema central de este proyecto de investigación se partirá de tres ámbitos los cuales son desde un punto de vista internacional, nacional y local, de manera que se tomarán los principales autores, para realizar un análisis adecuado del tema de los derechos de autor.

### *Investigaciones Internacionales*

**Limitación de responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet por infracción a los derechos de autor en línea.** En el presente artículo, Cerda (2010) hace un énfasis al estudio de los derechos de autor, desde un punto de vista de la responsabilidad de los prestadores de servicios de internet por infringir las normatividades que regulan a los derechos de autor en el país de Chile. De manera que se vio en la obligación el estado chileno de acatar normas de limitación sobre el tipo de responsabilidad en cabeza del sujeto infractor a través de la internet. Este artículo describe el régimen resaltando las medidas de observancia, identificación de infractores, terminación de servicios, etc. Con la firma del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos nace una protección más efectiva para el caso de que una persona que navegue en la internet pueda llegar a responder proporcionalmente al daño cometido por infringir las normas sobre los derechos de autor. Las empresas prestadoras de servicios que facilitan el acceso a la internet tienen una meta muy complicada la cual es el control inspección y vigilancia de toda la información suministrada en cualquier tipo de plataformas. Por consiguiente, se deja claro que llegado al caso si así lo considera pertinente para obtener información sobre el sujeto infractor

por orden judicial se verá obligada la empresa prestadora de servicio a revelar la información necesaria para la pronta identificación del responsable. Como conclusión del presente artículo se deja en claro que desde la creación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación han abierto el debate sobre cómo se deben proteger los derechos de autor que navegan en la internet. Asimismo, y con la armonización de los países, se han desarrollado diferentes sistemas de regulación para mitigar la piratería y el plagio en internet. Con el convenio de Berna y los acuerdos y el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, han otorgado una mayor confianza para que los autores puedan subir sus obras a internet con las garantías necesarias para su respaldo en caso de infracción.

### **Responsabilidad por Lesión del Derecho de Autor. Algunas Consideraciones**

**Preliminares.** Saavedra (2010), autor del presente artículo, nos manifiesta de manera breve, los parámetros y bases del derecho de autor. Desde un punto de vista objetivo y subjetivo. Toda vez que contempla los conceptos esenciales respecto a los derechos morales y patrimoniales que se derivan de toda obra o creación literaria o artística. El autor nos hace una representación del sistema peruano de responsabilidad en caso de lesión a los derechos de autor, tocando temas relativos y símiles respecto a lo que corresponde con nuestra legislación colombiana. La obra es el objeto en el cual recae el daño, toda vez que se entiende que debe de estar tangible o materializada para que pueda ser susceptible de protección. El paso por seguir es verificar que tipo de responsabilidad recae la persona infractora de derechos de autor a través de la internet. Las empresas prestadoras de servicios de internet tienen una reserva sumarial en caso de que se necesite información sobre un usuario que haya infringido las normativas sobre derechos de autor, por consiguiente, sabemos que cualquier persona que utilice una obra indebidamente por

la internet estará incurriendo en una responsabilidad de tipo extracontractual, y posteriormente se condenará al sujeto infractor al pago de la indemnización por perjuicios a que dé lugar.

**Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas.** En el presente artículo, González (2012) versa sobre el sistema de responsabilidad civil para resarcir el daño causado por cualquier persona ya sea natural o jurídica. Determinando claramente los dos tipos de responsabilidades es decir la de tipo contractual emanada de todo negocio jurídico y respaldada por un título prestador de mérito ejecutivo, o la de carácter extracontractual, que se deriva del hecho generador del daño, y como su nombre lo dice no existe un contrato de por medio, sino que esta nace a la vida jurídica cuando se crea un perjuicio en contra de otro. Dentro del sistema de responsabilidad civil se encuentran inmersos dos clasificaciones, la primera de carácter objetivo la cual consta solamente con la ocurrencia de un daño, sin mediar la culpa o dolo de la persona Por otro lado, se encuentra la responsabilidad subjetiva, y esta consta de 3 elementos para que se aplique, los cuales son que exista un daño, que sea a título de culpa o dolo y que exista un nexo causal que los relacione. Es importante tener en cuenta que en este tipo de responsabilidades no tiene que ir inmersa la culpabilidad ni el nexo causal, como si lo es necesario en la subjetiva.

### *Investigaciones Nacionales*

**Proveedores de Servicios de Internet y de contenidos, responsabilidad civil y derechos de autor.** Mediante el siguiente artículo, Álvarez, Padilla, Garzón & Muñoz (2009) dejan en claro la visión que tiene el sistema colombiano respecto a la responsabilidad civil

debido al daño causado para con una obra protegida por los derechos de autor en plataformas que prestan servicios de navegación y asimismo administren información personal de todos los cibernautas para que en caso de que en juicio se requiera para poder identificar al sujeto infractor. En nuestra legislación nacional la responsabilidad de los proveedores de servicios de internet se define principalmente por las normatividades de derecho privado. Los proveedores de servicio de internet pueden ser susceptibles de imputación, es decir podrán entrar a responder extracontractualmente a la empresa prestadora del servicio en caso de que no cumpla con los parámetros legales nacionales e internacionales que versen sobre la protección y garantías de los derechos de autor. Como conclusión se hace mención de la importancia que tienen los tratados internacionales en este caso el que firmó Colombia con estados unidos (TLC), que le brinda posibilidades de fijar un sistema de responsabilidad de las empresas prestadoras de servicio de internet en caso de que ellas cooperen con la infracción y perjuicio de una obra que esté dentro de cualquier plataforma cibernética.

**Las Infracciones al derecho de autor en Colombia y la responsabilidad patrimonial, "análisis jurisprudencial y posibles soluciones"**. Lo principal del tema de esta investigación, realizada por Munar (2015), es poner a colación todos los mecanismos de defensa para poder hacer respetar los derechos de autor sin importar de donde sea cometido el daño, ya sea una persona nacional o extranjera. Se aborda la problemática de la indemnización patrimonial, frente a las posibles causas de las infracciones cometidas en contra de toda obra protegida por los derechos de autor. A su vez se contemplan y se revisan las normas internacionales como medios de protección y sus distintas jurisdicciones, ya que como se sabe los derechos de autor tienen responsabilidad de tipo penal, civil y administrativa. El autor nos hace una reflexión y es la de



que Colombia no cuenta con un sistema sólido de responsabilidad, ya que el código civil en sus artículos 2341 a 2360 contempla los parámetros para su existencia en la vida jurídica. Es por esta razón que se ve en la obligación el estado colombiano a firmar acuerdos internacionales que sirvan como finalidad mitigar todas aquellas problemáticas dentro de los más importantes se encuentran el convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Ley 33 de 1987), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) (Ley 170 de 1994), como para dar ejemplos de referentes internacionales que sirven para evitar el plagio y la piratería.

### ***Investigaciones Locales***

**Sentencia Rad. 15001-22-13-000-2018-00291-01.** En la presente providencia, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (2018) entra a dirimir el dilema que nace sobre el verdadero competente para continuar con el proceso verbal sumario en relación con la demanda sobre derechos de autor suscitada entre la Sociedad de Gestión Colectiva "Sayco" y el Municipio de Duitama, por motivos de reproducción no autorizada de obras musicales dentro del marco de las festividades del municipio en el año de 2016. Resaltando un conflicto negativo de competencia entre la Dirección Nacional de Derechos de Autor y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama. En efecto, el tribunal superior determina los puntos de ley necesarios para poder determinar quién es el verdadero competente y asimismo dirimir el conflicto entre "Sayco y el municipio de Duitama". El código general del proceso enmarca en su artículo 24 una competencia especial a las autoridades administrativas, como lo es en el caso concreto la Dirección Nacional de Derechos de Autor, estará facultada de poder ser la competente en asuntos exclusivos a los derechos de autor y derechos conexos. A su vez, el artículo 20 numeral 2 del

código general del proceso, también prevé que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia todo asunto relativo a la propiedad intelectual que no estén atribuidos a lo contencioso administrativo. Como conclusión de la presente sentencia podemos aclarar diciendo que el demandante podrá optar por cualquiera de estas dos vías jurisdiccionales para la pronta reparación del daño cometido al incumplimiento de las normatividades que regulan a los derechos de autor. Esto según el entendimiento del resuelve de la misma providencia, de manera que la entidad demandante en este caso Sayco podrá optar por la vía de la jurisdicción ordinaria y exponer todos los hechos, pretensiones, pruebas y demás necesario para que se haga cumplimiento a las normatividades sobre derechos de autor. Ya que de no ser así se estaría vulnerando de manera crítica a todos los autores de obras artísticas literarias o científicas que quieran dar a conocer su creación por vía de la internet, ya que se considera que por esta plataforma se puedan presentar la misma problemática que suscitó a Sayco y el municipio de Duitama, la cual fue una reproducción no autorizada de obras musicales.

### **Marco Teórico**

Dentro del marco de los derechos de autor se han venido desarrollando múltiples teorías para mejorar las garantías y derechos en cabeza de toda persona que sea creadora de una obra literaria, artística y científica. Es por esto por lo que, para comprender bien, será como primera medida definir conceptos claves respecto al tema de estudio. Dentro de los cuales podemos encontrar Derechos de autor morales y patrimoniales, Licencias Creative Commons y Responsabilidad civil.

***Derechos de autor.***

El Dr. Ernesto Rengifo lo conceptualiza como: “la disciplina jurídica que regula la relación del autor con su creación intelectual, y de ésta con la sociedad, otorgándoles prerrogativas de tipo moral y patrimonial”. (1997, p. 419).

Por otra parte, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual dentro de su página web asevera que:

En terminología jurídica, la expresión “derecho de autor” se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, los anuncios publicitarios, los mapas y los dibujos técnicos. (2020)

De los anteriores conceptos se puede llegar a la conclusión de que toda persona creadora de una obra proveniente de su intelecto tendrá protección inmediata una vez su idea sea materializada. Esto a su vez conlleva a determinar las garantías y normatividades necesarias para su debido cumplimiento. Lo cual debe ser en primera medida por el estado ya que es el encargado de regular las normatividades y demás instituciones necesarias para mitigar la problemática de las infracciones a los derechos de autor y derechos conexos.

**Morales.** Como se observó anteriormente de los derechos de autor emanan dos subderechos, para el jurista español José Luis Lacruz Berdejo los derechos morales son cuando:

El autor en cada obra intelectual que saca a la luz no incorpora algo a su persona, sino que acrece su circunstancia; es decir, cada obra supone una proyección adicional de la subjetividad, que no es parte de tal subjetividad, más existe como procedente de ella (1988, p. 29).

La Dirección Nacional de Derechos de autor considera que tanto a los derechos morales:

Son las prerrogativas y exclusivas que otorga la ley al autor y que se caracterizan por ser perpetuas, irrenunciables e inalienables, el derecho de autor es reconocido como emanado de la personalidad y reconocidos como derechos humanos en la declaración universal de los derechos del hombre. (2020)

A modo de conclusión se entiende que al ser parte de la personalidad del autor, es decir, considerarse una extensión de la misma tendrá fuero constitucional y a su vez podrá acceder a instancias internacionales para la protección de su derecho a través del bloque de constitucionalidad respecto a todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y al estar entendido que este tipo de derechos proviene de la declaración universal de los derechos del hombre se considera su importancia para que su protección sea global.

**Patrimoniales.** Según el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, los derechos patrimoniales son:

Derechos de índole económica e implican para su titular la facultad de autorizar o prohibir la explotación de la obra. En este sentido, y salvo que nos encontremos en presencia de una limitación o excepción al derecho de autor, cualquier persona que desee utilizar una obra deberá contar con la respectiva autorización del titular del derecho. (CERLAC, 2020).

Asimismo, el artículo 13 Decreto 351 (1993) consagra que Los Derechos Patrimoniales de autor: “son prerrogativas de carácter económico, con la potestad de autorizar o prohibir su Ejercicio”.

Este tipo de derechos facultan al autor o al que ostente ser el titular de los derechos patrimoniales a poder enajenar o disponer como mejor les convenga su obra. Toda vez que tiene una protección de toda la vida del autor y en caso de muerte, podrán los causahabientes, explotar la obra por un término de 80 años más como lo dispone la legislación colombiana.

### ***Creative Commons***

Para abordar el concepto de las licencias Creative Commons, se considera necesario tomar lo definido por su página oficial, la cual contempla que: “Es un proyecto internacional que tiene como propósito fortalecer a creadores para que sean ellos quienes definan los términos en que sus obras pueden ser usadas, qué derechos desean entregar y en qué condiciones lo harán”. (Creative Commons, 2020).

Ya que este proyecto es de carácter global se considera la importancia de su investigación. Porque es una herramienta que nace de las nuevas tecnologías y se aplica con la internet por esa razón, tal proyecto se vio en la necesidad de crear 6 tipos de licencias, las cuales el autor estará en la tarea de acoplarse a la que mejor le convenga, para que su obra pueda circular por la internet y de ser infringida las condiciones, poder llegar a detectar al sujeto infractor para que responda por el perjuicio cometido.

### ***Responsabilidad civil***

La legislación civil colombiana, en su título XXXIV artículo 2341 enmarca los parámetros con los cuales nace a la vida jurídica dicha responsabilidad: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”. (Ley 84, 1873). A partir del anterior concepto el sistema colombiano brinda los primeros parámetros para que se configure la responsabilidad civil. Enfatizando que todo daño tiene como reparación una indemnización, además conlleva a sanciones de otra índole ya sea de carácter penal o administrativa.

El tratadista español Ricardo De Ángel, contempla que:

La sanción jurídica de la conducta lesiva responde a una elemental exigencia ética y constituye una verdadera constante histórica, el autor del daño responde de él, esto es, se halla sujeto a responsabilidad o reparar los perjuicios causados a la víctima. (1993, p. 13).

De los anteriores autores podemos hacer similitudes dentro de las cuales se denota un énfasis en un daño generador de una acción u omisión ilícita con una finalidad de provocar un perjuicio en un tercero, quien podrá alegar el agravio ante una autoridad competente y perseguir la indemnización a qué tiene lugar.

**Objetiva.** Para el Dr. Jorge Cubides la responsabilidad objetiva nace de: “El hecho jurídico ya que constituye la fuente no voluntaria de las obligaciones. Se define como todo hecho físico o humano cuyos efectos jurídicos relevantes se producen por el solo ministerio de una norma, con independencia de la voluntad reflexiva”. (1996, p. 227)

Asimismo, en la Sentencia Exp.11001-3103- 038-2001-01054-01/09 se afirma que:

En la hipótesis de imputabilidad sin culpa, donde la culpabilidad carece de relevancia para estructurar la remitiéndose a factores objetivos como el riesgo o el peligro, la capacidad de asumir los costos de evitación o de reparar la lesión, fundándose en la situación del sujeto respecto de las cosas, su posición o relación con sus congéneres o el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa permitida por su utilidad social, verbi gratia, la custodia de una cosa, la propiedad sobre ésta, el uso de un animal o el riesgo. (Corte Suprema de Justicia, 2009)

Entonces se concluye que la responsabilidad objetiva no tiene que basarse en la culpabilidad de la persona que provoca el agravio, ni en el nexo causal, sino que desde que exista tan solo el daño será suficiente para poder perseguir una responsabilidad civil.

**Subjetiva.** Como lo propone y afirma el autor De Ángel Yáguez:

La responsabilidad Subjetiva es heredera del liberalismo político, mientras que la vertiente objetiva de la responsabilidad proviene de la constatación de las limitaciones de la responsabilidad basada en culpa para reparar los daños que se producirá en ciertos sectores, en forma no necesariamente fortuita, pero respecto de los cuales no cabía ningún juicio de reproche culpable al comportamiento que los había ocasionado. (1988, p. 32).

En una misma posición de pensamiento se encuentra el autor Isaza Dávila, la responsabilidad civil subjetiva es cuando:

Se da en cualquiera de las clases de responsabilidad, motivo por el cual las personas actúan sin las medidas idóneas y por su falta de deber objetivo de cuidado generan un daño por la impericia o negligencia cometida. Y por último la culpa levísima por falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (2011, p. 36-37).

Por tanto, en este tipo de responsabilidad subjetiva es menester que se cumpla con tres elementos esenciales para que se configure y nazca a la vida jurídica. El primero de ellos es el daño que causa una acción u omisión de un particular, a su vez que sea a título de culpa o solo y que para su configuración exista un nexo causal que los relacione. Por consiguiente, si en internet cualquier usuario infrinja las pautas contempladas en toda licencia o normatividad sobre derechos de autor estará encasillando su responsabilidad dentro del tipo subjetivo al cumplir con los elementos esenciales anteriormente mencionados.

### **Marco Jurídico**

En este acápite retomaremos las normatividades nacionales e internacionales más importantes que hasta el momento regulan lo concerniente a los derechos de autor. De manera que primero se debatirá sobre su perspectiva internacional y posteriormente nacional.

#### ***Internacional***

Como primera medida partiremos de la columna vertebral de los derechos de autor, la cual se considera el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Ley 33 de 1987). Cuya finalidad contiene como bases los siguientes postulados. Como el primero de ellos son aquellos principios básicos con los cuales está consolidado el convenio, de manera que contiene un principio de trato nacional que protege la obra del autor nacional en todos los países miembros. Como segundo principio encontramos una protección automática desde el momento de su materialización de la idea y por último el principio de la independencia de la protección cuya finalidad es darle facultad a cada país de connotar bajo las bases de este convenio las pautas



legales nacionales sobre derechos de autor. Todo esto con el fin de darle mejores garantías a los autores sin importar en qué país se encuentre infringida su obra. Por otra parte, encontramos años después con la Convención de Roma, sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Ley 48 de 1975). El objetivo central de esta convención se centró en proteger todas aquellas interpretaciones o ejecuciones de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de todos los productores y toda aquella emisión de organismos de radiodifusión. Siguiendo este orden de ideas, es clave a su vez contemplar lo que está contenido en los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) (Ley 170 de 1994). Asimismo, dentro del cuerpo normativo de este acuerdo se encuentran objetivos generales los cuales tienen una finalidad de consolidar más la protección y extender las garantías hacia los derechos de la propiedad intelectual, reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, y una de las más importantes para este tema de investigación la cual es, asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo.

### *Nacional*

Dentro del ámbito nacional se optará por dejar en claro que la Constitución Política de Colombia (1991) enfatiza en su artículo 61 que "el estado protegerá a la propiedad intelectual". Por consiguiente, los derechos de autor en Colombia tienen una protección estatal emanada del fuero que les otorga la constitución política, por tener conexidad con derechos fundamentales como el del libre desarrollo de la personalidad, a la honra o libertad de expresión. Por otra parte, la Decisión Andina 351 de 1991 y la Ley 23 de 1982, Régimen Común sobre Derecho de Autor

y Derechos Conexos. Se encargan de cooperar armónicamente todo lo concerniente al régimen interno, regular el alcance y objeto de su protección, los titulares legítimos del derecho, sus características, sus limitaciones, etc. Toda vez que si se presenta una situación que entrelace un litigio materia de derechos de autor dentro del territorio colombiano, las partes se someterán a las anteriores leyes y demás normas internacionales estudiadas. Asimismo, la ley 44 de 1993, Por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 1944. Esta normatividad contempla todo lo relativo con el registro nacional de derechos de autor, introduce las sociedades de gestión colectiva, dictamina las sanciones que pueden ser de tipo penal, civil o administrativo. Esto conlleva a solidificar más el cuerpo legislativo nacional para que en caso de que exista un daño hacia para con una obra puedan desarrollarse todas estas normatividades para la pronta reparación e indemnización previstas en las leyes. El Código Penal ley 599 (2000) en sus artículos 270, 271 y 272 contempla las conductas punibles de los infractores a los derechos de autor, ya sea dentro de su ámbito moral o patrimonial o por violación a los mecanismos de protección. Considerando así la importancia que nuestro país le otorga al cumplimiento de las normatividades autorales. Como conclusión de este marco jurídico, podemos acentuar las normatividades más importantes tanto nacionales como internacionales en materia de los derechos de autor, para que cuando exista un perjuicio de cualquier índole, los titulares de los derechos autorales puedan encontrar un cuerpo normativo que sirva de guía para su pronta reparación. Delimitando así los pasos a seguir para que se pueda acceder a la justicia y poder reajustar el agravio causado por el particular infractor, recordando y enfatizando que no importa si está dentro del mismo territorio que el autor, ya que en pleno siglo XXI podemos contar con múltiples herramientas que nos facilitaran hacer cumplir con la obligación de pagar la indemnización a la persona culpable.

## **Metodología**

Documental y Analítica.

Con la presente investigación documental y analítica se pretende abordar la problemática con relación a los derechos de autor y su incumplimiento a través de la internet. Abordando diferentes tipos de fuentes como lo son libros, artículos, revistas indexadas, páginas web, entre otras. Todo esto con el fin de poder llegar a determinar los factores que le dan nacimiento a esta nueva forma de piratería o plagio cibernético.

## **Capítulo I. Novedad. Impacto y Trascendencia de las Licencias CC en la Era de la Globalización en los Derechos de Autor.**

Con el pasar del tiempo, los avances tecnológicos y el dinamismo que ha generado la globalización en los últimos 70 años han desarrollado múltiples herramientas indispensables para el progreso y crecimiento de nuestra cultura como sociedad. Con la creación de internet y a su vez su expansión en el mercado global, han desatado un sin fin de oportunidades y mejor acceso a la información, cosa que en otras épocas en la historia de la humanidad era muy limitado el acceso<sup>1</sup>. En pleno inicio del siglo XXI y con el potente fortalecimiento de las tecnologías de la información y la comunicación, se da creación a las licencias Creative Commons (EE.UU), tales licencias tienen un objetivo principal el cuál es facultar al creador de una obra, a decidir sobre qué derechos quiere reservar y cuáles no, otorgando así unos permisos especiales, para que a través de la web y con el licenciamiento por parte de Creative Commons su obra pueda circular por la red (internet) y a su vez los cibernautas que quieran acceder a dicha información contenida, lo puedan hacer siempre y cuando cumplan con los requisitos impuestos en cada una de las licencias (Creative Commons, 2020). De no ser así, y de darle un uso inadecuado o infringir las normas sobre derecho de autor, se procederá a realizar las acciones pertinentes para la reparación y póstuma indemnización de daños y perjuicios por la responsabilidad extracontractual cometida.

---

<sup>1</sup> CEPAL (2002): Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

## Los Derechos De Autor A Través De La Historia

Para poder construir el concepto de “Derechos de Autor” como lo conocemos hoy en día, es menester entender el tema desde su origen. Nos ubicamos en la Grecia antigua, más exactamente en el año 330 a.C., momento en el que se crea una ley ateniense que otorgaba protección a la creatividad y el trabajo intelectual. Posteriormente, en Alemania todo esto cambió de forma revolucionaria con la llegada de la imprenta moderna de Johannes Gutenberg a mediados del siglo XV, permitiendo producir en masa ejemplares de diversas obras y facilitar con esto a la sociedad el acceso de información, pero no todos los cambios tuvieron un impacto positivo, comenzaron a presentarse conductas ilícitas de reproducción y distribución de ejemplares de obras y producciones intelectuales, así como la posición de monopolio por parte de las imprentas y los editores que no daban reconocimiento a los derechos morales y patrimoniales del autor de la obra, quien debería ser el principal beneficiario, esto así hasta mediados del siglo XVIII, cuando se marca un punto importante en la era de la protección jurídica de los derechos con la creación del Estatuto de la Reina Ana (1710), dicho estatuto le atribuye al autor el derecho de copia de sus obras. (Instituto de Derecho de Autor, 2020).

De lo anterior se concluye que en términos de derecho de autor los cambios han sido abismales, pasando del pensamiento filosófico de la Grecia antigua, al pensamiento positivista de la Alemania del siglo XV de Gutenberg.

Mientras en Inglaterra se abolía el régimen de privilegios, en Francia (Derecho Continental), se debatía el derecho patrimonial que podía ejercer el autor de una obra, dichos derechos se contemplaron luego de la Revolución Francesa (1789-1799). Terminando el siglo

XVIII en Alemania (imperio prusiano) se creaba el contrato de edición, se logra distinguir la obra, del objeto y/o cosa material como tal, en otras palabras, reconocen el desgaste mental, que es correlacionado con el trabajo intelectual que realizaba el autor para la composición de su obra, siendo así generador de fuente para la adquisición del derecho a la propiedad en cabeza del autor y teniendo la facultad de enajenar o transferir su derecho como él libremente lo deseara. (Pabón, 2009, p. 69-82).

Toda esta línea cronológica sobre derecho de autor nos permite ir entendiendo la importancia que le han venido otorgando a los autores por parte de las civilizaciones con el pasar del tiempo. Considerando que, a través de los siglos, se ha venido desarrollando una visión más objetiva para un respaldo total hacía con el creador de una obra. Otorgando cada vez más derechos que se ajustan a la moralidad del autor y su extensión a lo patrimonial para fines de explotación. concluye aclarando Pabón Cadavid que en Europa y sus cambios abruptos durante el siglo XV hasta finales de siglo XIX, avanzó en gran medida perfeccionando cada vez más las normatividades sobre el régimen autoral (Ibid.). De tal manera que en ese periodo de tiempo y por el gran cambio que aportó la Revolución Francesa en tanto a derechos de los ciudadanos, conlleva a elevar a ámbito fundamental y con protección constitucional todo lo concerniente a creaciones o innovaciones provenientes de la mente humana, y que se consideran hoy en día de la Propiedad Intelectual.

Claramente las dos guerras mundiales desatadas en tan solo medio siglo, cambió bruscamente la historia de la humanidad en todo aspecto, ya sea político, económico, social, cultural, etc. Esto conlleva a que todo este compendio cronológico, derive en lo que hoy

conocemos como La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948, en la cual se aprecian los 30 artículos los cuales se consideran los DDHH básicos para poder coexistir y convivir en paz, y no repetir lo vivido anteriormente con las guerras mundiales.

Las Naciones Unidas se consideran actualmente el órgano internacional más importante sobre la faz de la tierra. Por consiguiente, esta organización, es la que armónicamente con sus países miembros legislan y condicionan las normatividades en carácter de derechos de autor, a través de la OMPI, organización adscrita a la misma, lograrán cumplir sus metas siempre pensando en el beneficio de la humanidad y de todo lo que habite en ella.

### ***Noción Sobre Los Derechos De Autor***

La Decisión Andina 351 (1993) contribuye que los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación. La anterior definición, quiere dar a entender que los derechos de autor son un grupo de Derechos exclusivos, que le pertenecen al creador de una obra, nace o se personifica con la materialización de la misma, es decir, que esta se encuentre en un estado tangible, a su vez goza de toda protección sin necesidad de inscripción en ningún registro de propiedad intelectual, ya que el Derecho comercial en Colombia no protege las ideas intangibles, sino la ejecución de la misma de forma material, concepto respaldado por Convenio de Berna y la gran mayoría de naciones que se apegan a las reglas que ya conocemos del Derecho de Autor. A su vez recordemos que en nuestro país actualmente los Derechos de Autor están regulados por la ley 23 de 1982 y la Decisión Andina 351 del año 1993, a su vez protegido constitucionalmente

como Derecho Fundamental, es decir, como los derechos de autor nacen del ingenio de la mente humana, es una extensión de la personalidad, motivo por el cual la obra goza de protección constitucional y a su vez en concordancia con todos los tratados que Colombia en la actualidad ha ratificado en materia de Derechos Humanos.

Según el Dr. Ernesto Rengifo, la noción de derecho de autor es: “la disciplina jurídica que regula la relación del autor con su creación intelectual, y de ésta con la sociedad, otorgándoles prerrogativas de tipo moral y patrimonial”. (1997, p. 419). En conclusión, los derechos de autor son ese conjunto de normas y disciplinas que nacen a la vida jurídica, desde el momento en que el autor, y a través de su intelecto humano, desarrolle una obra ya sea científica, artística o literaria, y a su vez la sociedad pueda verse beneficiada de la creación siempre y cuando respete los requisitos de ley ya sean los de carácter moral o de su parte patrimonial.

### ***Derechos Morales***

La Honorable Corte Constitucional en diferentes Provincias del alto Tribunal, resalta las anteriormente explicadas características. En la Sentencia C-334/93 se contempla que:

El contenido moral del derecho que tiene el autor sobre la propiedad intelectual que es inalienable, irrenunciable, imprescriptible e independiente del contenido patrimonial del mismo, contrario a lo que ocurre con el derecho de propiedad común, que solo tiene un contenido patrimonial, alienable, renunciabile y prescriptible. (Corte Constitucional, 1993).

Claramente el alto tribunal nos hace un énfasis en lo que verdaderamente recae sobre la moralidad de los derechos de autor, es decir que, la propiedad intelectual goza de fuero



constitucional, y a su vez protege la honra, el desarrollo de la libre personalidad y la libertad de expresión de todo creador de una obra. De manera que, en Colombia, los derechos morales pesan más que los patrimoniales, ya que estos últimos son limitados y con el paso del tiempo se extinguen, cosa que jamás pasara con los derechos morales.

La Dirección Nacional de Derechos de Autor, también tiene su propio concepto acerca de lo que se entiende por derechos morales:

Son las prerrogativas y exclusivas que otorga la ley al autor y que se caracterizan por ser perpetuas, irrenunciables e inalienables, el derecho de autor es reconocido como emanado de la personalidad y reconocidos como derechos humanos en la declaración universal de los derechos del hombre (2020).

Por consiguiente, entendemos que los derechos morales tienen una esencia personalísima ya que tales derechos, tienen inmersa una característica extrapatrimonial. El jurista español José Luis Lacruz Berdejo, consideraba que:

El autor en cada obra intelectual que saca a la luz no incorpora algo a su persona, sino que acrece su circunstancia; es decir, cada obra supone una proyección adicional de la subjetividad, que no es parte de tal subjetividad, más existe como procedente de ella (1988, p. 29).

En otras palabras, con la creación de una obra, el autor la adhiere a su ser, al entenderse que es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, abarcara por qué acrecienta su circunstancia prioritaria, y más cuando están derechos fundamentales de por medio.

### ***Derechos Patrimoniales***

Según el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, los derechos patrimoniales son:

Derechos de índole económica e implican para su titular la facultad de autorizar o prohibir la explotación de la obra. En este sentido, y salvo que nos encontremos en presencia de una limitación o excepción al derecho de autor, cualquier persona que desee utilizar una obra deberá contar con la respectiva autorización del titular del derecho. (CERLAC, 2020).

De acuerdo con lo anterior, podemos resaltar, que los derechos patrimoniales, son el lado opuesto a los morales, ya que en ellos recaen una índole pecuniaria o monetaria, en cabeza del autor o en su defecto sus derechohabientes, con lo cual tienen el derecho exclusivo de prohibir, realizar, o autorizar cualquier reproducción, comunicación, distribución, traducción, etc., de la obra.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 13 Decreto 351 de 1993, los Derechos Patrimoniales de autor: son prerrogativas de carácter económico, con la potestad de autorizar o prohibir su ejercicio. Estos derechos patrimoniales contemplan un término de protección especial, estableciéndose que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la duración de la protección de los derechos reconocidos en la presente Decisión no será inferior a la vida del autor y ochenta años después de su muerte. Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección no será inferior a setenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, todo esto de acuerdo con el art. 27 de la ley 23 de 1982; modificado por el art. 6 de la ley 1520 de 2012). Luego de culminar dicho periodo de

tiempo la obra pasará a ser de dominio público. Dentro de este marco ha de considerarse que los derechos de autor se crearon con una finalidad de proteger toda obra que surja del ingenio o intelecto humano, por otra parte, existe un propósito de beneficencia, para con la sociedad, es decir, el legislador de forma expresa enfatiza que para un mutuo beneficio, entre el titular del derecho y la sociedad, la ley crea estas limitantes a los derechos de autor, las cuales son; Derecho de cita; Derecho para la enseñanza sin fines de lucro. respetando los derechos morales del autor; Reproducción o comunicación pública de los artículos, de fotografía, ilustración y comentario, relativo a acontecimientos de actualidad publicados por la prensa, radio o televisión, sin prohibición alguna; entre otros.

### ***Derechos De Autor En Colombia Y Su Relación Con La OMPI.***

Como ya es de nuestro entender, sabemos que en Colombia se garantiza la protección a los derechos de autor, primariamente por mandato constitucional, por lo cual desde un inicio el tema empieza con respaldo estatal, al ser este último garante y defensor de los intereses de los individuos de su nación, por consiguiente, cabe resaltar algo importante, lo cual vendría siendo la conexión que existe entre el derecho de autor y la Constitución Política de Colombia. Para la Corte Constitucional, en su sentencia T-571/92, (1992). La fundamentalidad de un derecho no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares del caso. La vida, la dignidad, la intimidad y la libertad son derechos fundamentales dado su carácter inalienable. Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de

forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasiona la vulneración o amenaza de los segundos.

En ese orden de ideas, al hablar de una creación del intelecto humano, tenemos que ubicarnos principalmente en cuál de los derechos fundamentales puede tener cabida o conexión el derecho de autor, todo esto según lo contemplado en la Constitución Política de Colombia, (1991), encasillando así en los artículos 16, 20 y 21 de nuestra carta magna. El primero nos faculta a que: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” y por su parte el segundo conector vendría naciendo a la vida jurídica ya que contiene el concepto de la libertad de expresión, y, por último, hace referencia a la Honra. La ley señalará la forma de su protección. A su vez el artículo 61 atiende lo siguiente: El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Habría que decir también, que nuestra legislación tiene una pluralidad de normatividad, aparte de lo acatado por nuestra carta magna. Sus dos normas más importantes en tanto a los derechos de autor, podemos decir que las más influenciadas son, la decisión andina 351 de 1993 y la ley 23 de 1982, sin dejar atrás el concepto que podemos ubicar en el artículo 671 de nuestra legislación Civil, la cual dictamina que: “Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales”. Ley 57, (1887) las cuales vienen complementando a las anteriores, entre otras disposiciones normativas internacionales se encuentran, según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (2020): Convención de Roma de 1961; Convenio de Berna 1886 cuya última modificación se firmó en

París en 1971; Declaración Universal Derechos Humanos 1948; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), que contiene el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), 1994. OMC; Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, suscrito en Ginebra en 1996, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 565 de 2000, entre otros.

Para empezar a relacionar a Colombia con la OMPI, es importante aclarar desde un principio su origen para con la misma, el cual fue el 4 de febrero de 1980 y cuya entrada en vigor fue el día 4 de mayo de 1980. Colombia como parte contratante se adhieren al convenio de la OMPI (firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979), a partir de esta fecha, Colombia ya era un miembro más de dicha organización, logrando así estar dentro de los 193 países adscritos al mismo. El objeto principal o la finalidad de la Organización, se divide en dos formas, la primera es desarrollar y aumentar la protección de la propiedad intelectual de manera global y la segunda tiene que ver con la cooperación y correlación armónica administrativa entre los países miembros, para así, avanzar de manera continua, para el mejoramiento de las normas establecidas por dicha organización. (OMPI. 2020). Es un organismo de las naciones unidas, autofinanciado, que cuenta con 193 estados miembros. De acuerdo con la anterior definición, podemos entablar varios preceptos sobre la OMPI, su finalidad como ya sabemos es de dos vertientes, una de carácter proteccionista y la segunda con un perfil el cual es la cooperación administrativa de los países miembros para el mejoramiento de las normatividades que concierne el estudio de los derechos de autor. En Colombia la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA) contribuye en la participación

de todos los Foros, debates, convenios, tratados, etc., esto a su vez involucra el estudio y expedición, de la normatividad autoral de nuestro país. De la misma manera adelantó todo tipo de negociación comercial a nivel bilateral y multilateral, le compete a la DNDA todo tipo de Registro Nacional de Derecho de Autor, previa su debida inscripción de todo tipo de obras literarias y artísticas.

### ***Constitucionalización Del Derecho***

Con la promulgación en el año 1991 de una nueva Carta Magna, el estado colombiano ha venido experimentando un sistema de Constitucionalización del Derecho, cómo se denota Con la creación de la Corte Constitucional, la cual formula una doctrina conocida como el “derecho viviente” que según para los autores significa que el Alto Tribunal ha usado esta distinción para el debido control sobre las jurisprudencias de las otras altas cortes, y con esto salvaguardando y protegiendo la Constitución. Con la nueva Constitución política, Colombia entra a ser un país más democrático. Ejerciendo tanto derechos como deberes para todos los nacionales y extranjeros residentes, a su vez consagra derechos de primera, segunda y tercera generación, encasillando así la importancia que la carta ofrece a sus habitantes dentro del territorio colombiano. Dentro de lo que nos concierne en el tema de investigación, para efectos de derechos de autor:

La constitucionalización se ha hecho evidente en las decisiones de los altos tribunales sobre el tema y en la forma en cómo se han expedido las leyes; que en la mayoría de los casos son hechas en aras de cumplir con Tratados Internacionales ratificados por el país. Particularmente, las altas

cortes fallan en el desarrollo de la protección especial otorgada por la Constitución y los principios rectores del derecho de propiedad intelectual (Cabrera & Palacio, 2016).

De manera que la constitución política de Colombia ampara los derechos de autor de manera fundamental en todas sus perspectivas. Ya sea coadyuvando con las leyes y normatividades nacionales, a través de la jurisdicción ordinaria, como también tratados, convenios o pactos internacionales debidamente ratificados, a través del bloque de constitucionalidad, podrá estar facultado para ser susceptible de protección internacional en caso de que el sujeto infractor se encuentre en diferente soberanía que la del autor.

### **Derechos De Autor Y La Globalización.**

Para abordar este tema y su conexión con los derechos de autor, debemos aclarar el concepto de globalización, el cual no es más que un conjunto de procesos complejos que tienen características en común, dentro de las cuales se encuentran, la superación de los estados o naciones a través de los lazos internacionales. Por consiguiente, genera una regulación de mercados, entre estados, empresas, organizaciones y particulares. Intercambio de productos y servicios (personas, bienes, capitales y servicios). Se presenta en los campos económicos, culturales, políticos, sociales, jurídicos, entre otros. Es un fenómeno que no genera los mismos beneficios y ventajas para todos (Comisión Económica Para América Latina, 2020). Gracias al desarrollo tecnológico y los grandes pilares de la globalización, han creado diferentes herramientas con las cuales los autores puedan llegar a utilizarlas y se vean beneficiados por las mismas. Es el caso mismo de la internet y las licencias Creative Commons, que nacen por el

pedido del consumidor ya que es la sociedad que al ir avanzando y adaptándose a las nuevas reglas armonizan las relaciones entre el hombre y las tecnologías de la información y la comunicación. Podemos hacer una observación muy particular y es que en tan solo un siglo el cual fue el XX, se desataron cambios dimensionales en tanto a los derechos de autor y lo que respecta a la globalización con la llegada de internet.

De manera que, gracias a los enfrentamientos bélicos ocurridos en dicho siglo, se desató la actividad y la experimentación científica para poder así llegar a todo el desarrollo tecnológico dentro del cual nos encontramos sumergidos en pleno siglo XXI. Por consiguiente, en tiempos de guerra, las naciones aprovecharon ese factor para poder avanzar lo suficiente para dejar las bases de lo que actualmente es la herramienta más importante en la historia del ser humano, la internet. Desde su entrada a la globalización en los años 90, Colombia ha incurrido en relacionarse con otros mercados, y a su vez ser un país importante y atractivo para la inversión. Ahora bien, entrando en contexto sobre la relación que existe entre los derechos de autor y la globalización, siguiendo el orden de las ideas que anteriormente hemos venido explicando, con el surgimiento de la internet, se revolucionó toda una era de comunicación a tal nivel que no importa la distancia ni el lugar, siempre va a existir esa herramienta de comunicación y expansión capaz de facilitar las tareas de la sociedad.

### ***Creative Commons***

En la era de la globalización en pleno siglo XXI, y con el avance tecnológico y exponencial de la internet, han cambiado las reglas en el ámbito de los derechos de autor, esto se



desató a causa de las consecuencias de los datos que por día se puedan generar por parte de los autores desde el momento en que sean subidos a la plataforma que conocemos denominada internet. es por eso por lo que da origen a este tipo de licencias las cuales se denominan Creative Commons, ya que, con la apertura de las redes sociales, los miles de millones de páginas web y la cantidad de usuarios en ellas adscritos, harían imposible manejar toda la información suministrada por los mismos. Por otro lado, el concepto que nos contempla la página oficial de las Creative Commons es el siguiente, Creative Commons es un proyecto internacional que tiene como propósito fortalecer a creadores para que sean ellos quienes definan los términos en que sus obras pueden ser usadas, qué derechos desean entregar y en qué condiciones lo harán. (Creative Commons, 2020). Estas herramientas han modernizado las medidas en torno a los derechos de autor, pero de ninguna manera con la finalidad de desmejorar al creador de una obra, sino por el contrario, con la ayuda de las redes sociales y la conectividad a internet, el autor podrá ser visualizado por una cantidad de usuarios y así su obra podrá llegar más lejos y a cualquier parte del mundo. Las licencias Creative Commons, a pesar de su corta edad en la vida jurídica (2001), se han venido acoplado de manera viable en el mundo, gracias al proceso de globalización.

Su objetivo principal es proporcionar a los creadores de obras, las herramientas necesarias para su reproducción, distribución o copia, dichas licencias van a estar sujetas a un "código de máquina", el cual identificará a través de aplicaciones y así mismo al usuario en la red que quiera la información contenida en dicha licencia. Uno de los factores principales y más importantes que tienen estas licencias, aclarando que las mismas no tienen ningún costo alguno, es la importancia que tiene el autor de la obra, es decir, le dan opciones del qué hacer con su creación, si la quiere dejar libre de acceso para que sea de dominio público, se podrá gestionar si así es su deseo, por otra parte si lo que desea el autor es mantener sus derechos y las medidas de control, lo mejor será

usar una de las licencias, ya que no van a poner tu obra bajo el dominio público, pero los derechos en ella reservados y escogidos por el autor. (Creative Commons, 2020).

Siguiendo este orden de ideas, toda licencia Creative Commons que sea infringida o violada, automáticamente generará la potestad para que el autor pueda acceder a la justicia y así demandar a la persona (natural o jurídica) responsable del daño causado, a que se le pague la indemnización por perjuicios a que tiene lugar el autor.

### ***Tipos De Licencias***

Según la página oficial de las Creative Commons son:

*Atribución*: esta licencia permite a otros distribuir, mezclar, ajustar y construir a partir de su obra, incluso con fines comerciales, siempre que le sea reconocida la autoría de la creación original; *Atribución - sin derivar*: esta licencia permite la redistribución, comercial o no comercial, siempre y cuando la obra circule íntegra y sin cambios, dándote crédito; *Atribución - no comercial -sin derivar*: es la más restrictiva de las seis licencias principales, sólo permite que otros puedan descargar las obras y compartirlas con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se pueden cambiar de ninguna manera ni se pueden utilizar comercialmente; *Atribución - no comercial*: permite a otros distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de tu obra de manera no comercial y, a pesar de que sus nuevas obras deben siempre mencionarte y mantenerse sin fines comerciales, no están obligados a licenciar sus obras derivadas bajo las mismas condiciones; *Atribución - no comercial - compartir igual*: permite a otros distribuir,

remezclar, retocar, y crear a partir de tu obra de modo no comercial, siempre y cuando te den crédito y licencien sus nuevas obras bajo las mismas condiciones y por ultima esta la licencia *Atribución -compartir igual*: permite a otros remezclar, retocar, y crear a partir de tu obra, incluso con fines comerciales, siempre y cuando te den crédito y licencian sus nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. Esta licencia suele ser comparada con las licencias “copyleft” de software libre y de código abierto. (Creative Commons, 2020). Una vez se detecte un daño a la obra o incumplimiento a las licencias Creative Commons, tendrás las bases para poder defender tus derechos a través de más jurisdicciones competentes en materia de derechos de autor.

### ***Similitudes Entre Las CC Y El Dominio Público***

Como ya se explicó anteriormente que son las Creative Commons y su finalidad a través de las licencias, es de aclarar de primera medida, que se entiende por dominio público (bien común). Lo cual no es más que la pérdida de los derechos susceptibles de explotación por parte del titular de una obra, es decir, que ya pasó el tiempo determinado en la ley para poder seguir devengando activos de la creación de una obra en específico, perdida derechos patrimoniales (OMPI, 2020). En el caso de Colombia el plazo de protección según las normas vigentes en materia de derechos de autor es toda la vida del autor y ochenta (80) años más para que los herederos puedan disponer de los ingresos que en ella emanen. Este plazo empezará a surtir términos, el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca la muerte o la declaración de fallecimiento. (Ley 23 de 1982; modificado por el art. 6 de la ley 1520 de 2012).

Cabe la aclaración que, en algunos países, como es el caso de Colombia, el autor puede libre y voluntariamente ceder al dominio público de una obra en específica, por lo tanto, se entenderá que estará renunciando a los derechos patrimoniales que de ella puedan surgir, conservando siempre su derecho a la paternidad. Por un lado, las licencias Creative Commons facilitan mayor expansión y divulgación de la obra, (gracias a la ayuda de la internet y la web), aun conservando los derechos patrimoniales de ella, si se desea por el autor, y por el otro es una licencia que proporcionan a todos los usuarios desde las grandes compañías hasta los creadores individuales, una forma simple y estandarizada para el otorgamiento de los permisos legales pertinentes para el perfeccionamiento y correcto uso de la licencia. (Creative Commons, 2020). Lo anterior nace de la idea de que el autor siempre va a estar en condición de que el mismo va a otorgar los derechos que considere necesarios desligar para que su obra circule en la internet con licenciamiento de las Creative Commons. Por esto es necesario desde un inicio aclarar si les permite un uso comercial o no para que de aquí en adelante el usuario o cibernauta sepa que puede y que no puede disponer de la obra. Dichas licencias no tienen un ámbito proteccionista en caso de que las infrinjan, pero podrán servir de medio probatorio en caso de que en juicio se llegue a requerir para la parte interesada, es decir el sujeto pasivo que en este caso sería el autor.

## **Capítulo II. Alcance. CC: Estabilizador en la Relación que Existe entre Internet y la Legislación Sobre los Derechos de Autor en el Siglo XXI**

Cómo vivimos en el auge máximo de la globalización, en pleno siglo XXI la humanidad ha venido atravesando cambios abismales en tanto a su forma de convivir y coexistir como sociedad. Una vez finalizada la segunda Guerra mundial (1945) las dos grandes potencias, es decir la extinta URSS (actual Rusia) y los EE.UU empezaron lo que se conoció como la "Guerra Fría" (1947- 1991) un periodo no bélico, que surgió después de liberar al mundo de la tiranía nazi, y consistió básicamente en un enfrentamiento, científico, militar y sociopolítico cuyo objetivo principal era demostrarle al mundo que nación era superior y por consiguiente influenciar su hegemonía política y poderío militar, para poder así soldar las bases de la sociedad mundial, partiendo o segregando al mundo en dos bloques, el occidental liderado por los estadounidenses y el bloque del este liderado por la extinta Unión soviética. Esto conllevó a que indirectamente estas dos grandes naciones se vieran a la tarea de realizar avances científicos importantes, dentro de los cuales ubicamos la creación de la internet (EE.UU), lo cual para el año de 1958 tenía un nombre muy peculiar, el cual era ARPANET, la primera red científica y académica del mundo que por sus siglas en inglés significa (Advanced Research Projects Agency Network) Con el objetivo principal de crear una red segura de defensa en caso de ataque nuclear. (Millán, 2016). Con el pasar de las décadas, la industrialización, el libre mercado, la democratización, entre otros, internet fue ganando cada vez más un respaldo mundial, por parte de la sociedad, los gobiernos, las ONG, etc., ya que se convertiría en el primer medio masivo actualmente conocido de acceder a la información a través de dispositivos especializados, ya sean computadores, Smartphone o tabletas. De tal modo que es por esta razón por la cual debe existir un balance equitativo entre las legislaciones y normatividades en materia de derechos de autor, tanto nacionales como internacionales. Todo con el fin de armonizar la relación que existe

entre la sociedad, el autor y el acceso a la información sin vulnerar derechos protegidos por la propiedad Intelectual.

### **Internet A Diferencia De La Web**

Una de las mayores confusiones de nuestra sociedad es la de tergiversar los conceptos de internet y web. Como se explicó anteriormente, la internet es una red global de ordenadores, que funciona a través de dispositivos que están conectados por todo el mundo, mientras que la WEB (World Wide Web), es una red global, pero en este caso es de navegadores, los cuales facilitan el intercambio de información de un ordenador a otro, es decir que sin ellos no sería posible la transferencia de la información. Dentro de los más conocidos encontramos a navegadores web como "Google Chrome, Mozilla Firefox, Opera, Internet Explorer, Safari, entre otros. Su labor principal es enlazar al usuario para que pueda acceder a la información vía internet. Asimismo, proyecta al usuario una imagen gráfica y detallada dentro de su ordenador, por lo que se entiende que dicha búsqueda que se encomendó se realizó satisfactoriamente. (BBC News Mundo, 2019). Como se había explicado en los inicios de este proyecto de investigación, Internet es la gran masa de red de computadoras interconectadas a través de navegadores que facilitan el traspaso de la información, sin importar desde donde se encuentren. Es por esto, por lo que es importante, ya que sin la internet ni la web no servirán las licencias Creative Commons toda vez que funcionan bajo estas herramientas de transferencia de información a través de los navegadores, los cuales cumplen un papel importantísimo por facilitar la comunicación entre la comunidad virtual.

La World Wide Web fue inspirada principalmente por Tim Berners-Lee y en colaboración con científicos de la CERN<sup>2</sup> y fueron ellos los primeros en diseñar un protocolo funcional para la navegación en internet, el “HyperText Transfer Protocol” (HTTP), protocolo por el cual se podía acceder a la red y así documentar y poder transferir la información de un lugar a otro con mayor facilidad y a su vez de una forma más celer e instantánea. (Universidad Politécnica Catalunya, 2020). Este Hipertexto es básicamente la piedra filosofal de todo internet y la web, ya que entrelaza y configura con un lenguaje programático, algoritmos para que los usuarios o cibernautas lo puedan detallar tanto gráficamente, documentalente o video gráficamente. Tanto la internet como el desarrollo de la web han sido de los inventos o descubrimientos más revolucionarios de todos los tiempos, ya que nunca en la historia de la humanidad se había tenido acceso a la información de manera inmediata, o poder enviar o recibir documentos desde cualquier parte del hemisferio sin necesidad de problema alguno, ya que como consta de una interconexión de operadores entrelazados con Miles de millones de navegadores, hace más simple el envío y traspaso de información. Cómo hemos venido explicando a lo largo de este proyecto de investigación, vemos viable que al autor de una obra le pueda interesar dar a conocer sus creaciones vía internet y que estas a su vez se expandan y puedan ser visibles en cualquier parte del mundo. De la misma manera los usuarios estarán comprometidos y obligados a cumplir las reglas y normatividades tanto nacionales como internacionales, que versen sobre derechos de autor, preservando la obra en su estado original y respetando los derechos Morales y patrimoniales que en ella puedan recaer, de hacer caso omiso estará inmerso aquel usuario infractor a todas las consecuencias legales y responderá extracontractualmente por todos los daños ocasionados a la obra.

---

<sup>2</sup> CERN : Conseil européen pour la recherche nucléaire

### *Creative Commons y las TIC*

En Colombia se da creación del Ministerio de las TIC (Tecnologías de la información y la comunicación) en el año de 2009 a través de la ley 1341 de 2009 la cual regula todo lo concerniente a los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a su vez se crea la Agencia Nacional del Espectro. Cuyo objetivo principal es promover el desarrollo de la nación y que la población pueda acceder a estas herramientas y tecnologías de la comunicación. Día a día generan un impulso a la libre competencia, el uso eficiente de las infraestructuras y en especial, el fortalecimiento de la protección de los derechos de los usuarios. Para Cabero, un concepto claro vendría siendo el siguiente:

En líneas generales podríamos decir que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran, no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconexionadas, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas. (1998, p.197).

Por consiguiente, la internet cumple con los tres factores que dice Cabrero, ya que al ser relacionado con la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones hacen de esta herramienta las más utilizada por la población global, de manera que es viable la creación de aquellas instituciones que sirvan para el mejoramiento de cada nación, en este caso para Colombia con la creación del MinTIC fomenta el desarrollo de la región y a su vez auxilia a la sociedad a que puedan acceder a este tipo de tecnologías. Entonces concluimos que la relación que existe entre las licencias Creative Commons y las TIC van de la mano, ya que desde que



Colombia se unió en el año de 2006 ha empezado a trabajar armónicamente y utilizando todas aquellas herramientas necesarias para generar el desarrollo y progresión de cada sector del país (Creative Commons, 2020). A pesar de que para esa época aún no existía el MinTIC, Colombia había entrado a relacionarse muy cómodamente con esta iniciativa que les brindaba mayor oportunidad de ser reconocidos a los autores de una obra y con las garantías necesarias para su protección. Es por esto por lo que se lleva a cabo desarrollar instituciones que se encarguen de regular todo lo concerniente a las tecnologías de la información y comunicación, para que sea el estado mismo quien garantice y sea el veedor de que tales tecnologías sean de apropiación y uso de la población.

### ***Desarrollo y expansión de las licencias CC a través de la web.***

Toda sociedad se ve por obligación a desarrollarse bajo sus costumbres, leyes, y demás estatutos que concierne como sus cimientos para constituir una nación sujeta de derecho internacional, esto también va de la mano, a toda relación que tenga cada país con una organización internacional, en este caso la más importante hasta el momento es la Organización de las Naciones Unidas, cuyo objetivo principal es satisfacer los problemas de las naciones de una forma pacífica y con una armonía y cooperación y cuyo cumplimiento se ven en los acuerdos, tratados o convenios internacionales, que entre países se pactan para el mejoramiento de las relaciones internacionales. Con el surgimiento en la década del 2000 de las “Redes Sociales” y el incremento de los usuarios de internet ha traído consigo mismo factores positivos como negativos, dentro de los primeros enmarca el más importante y es el rango de expansión de la obra, pero a su vez se ve inmerso el otro factor negativo el cual es el mal uso o indebida

distribución de la misma, llegando así a infringir leyes proteccionistas de derechos de autor, es por eso que estas plataformas virtuales, son un arma de doble filo para tanto el autor como para la comunidad cibernauta. Según el del Dr. Marino Latorre, las redes sociales nacen en el año 2004, cuando O'Reilly acuñó el término de web 2.0, debido a los grandes avances que permitieron codificar el algoritmo para poder enviar y recibir información. De manera que por este hito se da nacimiento a los blogs, wikis, chats, foros, álbumes de fotografía, etc. (2018, p. 2).

Recordemos que las licencias Creative Commons solamente pueden ser útiles si existen las plataformas adecuadas para el traspaso o transferencia de información, es decir de lo que se entiende como la web y sus navegadores encargados de realizar todo tipo de conexión entre un ordenador y otro sin importar cuán lejos se encuentre el uno del otro. Se podría decir que la web es la vida de las licencias, ya que de otra manera sin existir la primera jamás se podría llegar a derivar la segunda. Es por esto, que dichas licencias son innovadoras porque aplican ciertas condiciones específicas para que la obra circule dentro del mundo de la internet, respetando los parámetros establecidos por parte del autor.

### ***Plataformas como herramientas para la circulación de la obra con licencia CC***

Según Hernández, un servicio de red social es un medio de comunicación social, que permite establecer contacto con otras personas por medio de un sitio web. Está conformado por un conjunto de equipos, servidores, programas, conductores, transmisores, receptores, y sobre todo por personas que comparten alguna relación, principalmente de amistad y que mantienen intereses y actividades en común o se encuentran interesados en explorar los intereses y las actividades de otros usuarios (2020, diapositiva 20). Teniendo en cuenta el concepto anterior, y

al analizar su finalidad podemos acentuar que este es el medio masivo por excelencia en la actualidad (redes sociales, páginas web), ya que conecta al mundo con tan solo hacer un clic. Es por esta razón que al subir contenido o información a la red se pone en riesgo la autoría correspondiente, en caso de que exista plagio o una infracción por el no cumplimiento de requisitos en las licencias libres, en caso de que el autor así lo haya querido. Para culminar este acápite retomaremos un ejemplo de algunas de las anteriores páginas web para enfocar la finalidad de las licencias Creative Commons. Tal es un ejemplo claro el de las páginas SoundBible y Audionity, que cuentan con un buscador y te permite descargar formatos mp3, WAV, zip, entre otros, con licencias Creative Commons o de dominio público. Por consiguiente, encontramos idóneas estas plataformas para el debido uso y circulación de las obras de dominio público o licenciadas por Creative Commons. De manera que el autor siempre estará en condición de privilegio para con terceros que obren de mala fe y no respeten las condiciones de las licencias o violen las normatividades legales, tanto nacionales como internacionales.

### **Usuarios en la Web**

Las afirmaciones anteriores sugieren que internet y web no pueden ser equiparados en la misma medida. Ya que como entendemos, el primero es una gran red de redes que están interconectadas por todo el mundo. Mientras que la World Wide Web, es un subconjunto de documentos conocidos como páginas que están interconectadas por unos enlaces (links) de hipertexto. El hipertexto es un lenguaje programático el cual permite enlazar y transferir información a través de las páginas web (Universidad Politécnica de Catalunya, 2020). Dentro de las cuales encontramos desde videos, imágenes o gráficos, documentos y archivos de cualquier

tipo, todo consagrado dentro de un mismo documento. Atendiendo a estas consideraciones, es importante recalcar las fases o evoluciones que ha tenido la web. Entendiéndose desde su creación misma en el año 1966, hasta la actualidad. En el año 2020 se conocen cuatro fases de la web. La primera de ella es la 1.0 Como pionera y referente de las demás ya que por medio de esta herramienta en su época (1990) se podía facilitar el acceso a la información, pero con una limitación de no poder interactuar ya que era una web unidireccional. La segunda 2.0 nació en el año 2004 y está a su vez da un gran paso porque faculta al usuario a compartir la información cosa que con la 1.0 no se podía, de esta etapa de la web emanan las redes sociales, los blogs y comentarios en internet. La web 3.0 fue un avance más operativo que en el año 2010 revolucionó la forma de buscar información a través de navegadores en la internet, de manera que con palabras claves se puede crear un lenguaje en la red y asimismo acceder de manera más fácil a los contenidos que están suministrados en dichas páginas web. Y por último encontramos la web 4.0 la cual se centra en poder ofrecer un comportamiento más didáctico y funcional (Marino, 2018). Dicho de otra manera, esta etapa de la web hace que podamos, aprovechar mucho más los alcances de la internet. Es por esto, que hoy en día con tal solo realizar una llamada se puede poner en marcha todo un sistema de conductas o acciones para que se pueda satisfacer lo que se pide, dice o se desea. Por consiguiente, no están estadísticamente cuantificados los usuarios de la internet. Ya que al ser un medio de comunicación masivo que alberga a casi toda la población mundial es muy difícil censarlos a todos. Pero esto no significa que no se pueda rastrear su ubicación en caso de que exista algún quebrantamiento a la ley o las normas internacionales.

Para el caso de las licencias Creative Commons su ubicación se hace más condescendiente para el autor, ya que dichas licencias, al contar con 3 componentes importantes,

hacen posible determinar quién ha sido el sujeto o usuario infractor. El primero de ellos es el componente legal de la licencia (código legal), el cual expresa el lenguaje jurídico y las debidas autorizaciones y restricciones que tiene la obra. El Commons Deed es el componente que resume las autorizaciones y restricciones inmersas dentro del código legal, es decir, a modo de ejemplo el sujeto o usuario es libre de compartir y adaptar la obra siempre y cuando se dé el crédito de manera adecuada, se brinde un enlace a la licencia y se indique si se le ha realizado cambios. Esta capa se conoce también como la versión legible por humanos. Y por último encontramos el componente Digital, lo cual es la versión de la licencia que es legible por máquinas, y adapta un breve resumen de los derechos y obligaciones, escritos en un lenguaje programático para facilitar que los sistemas informáticos o motores de búsqueda lo puedan entender y detectar. En otras palabras, es el enlace que relaciona todo lo anterior. (Biblioteca Luis Echavarría, 2019, Diap. 7-11). En este orden de ideas estos tres componentes forman una estructura única la cual permite que se genere un enlace conector entre el autor, la obra y la página web en donde repose. Consagrando así su finalidad la cual es que circule en la web bajo condiciones específicas. Pero en caso de verse el autor vulnerado por una tercera persona se podrá determinar la identificación del sujeto infractor desde la página web donde accedió a la información.

### ***Identificación y búsqueda del sujeto infractor***

Según la información contenida en la página web Cookiebot.com, Todo usuario que acceda a la gran red que es la internet, automáticamente queda monitoreado. Todo esto con la finalidad de llevar en una base de datos toda la información de los usuarios que quieran acceder a ella. De manera que cuando se visita a una determinada página web queda el rastro y a su vez, el

patrón para poder determinar la hora y la fecha de la visita (2020). El objetivo del monitoreo a los usuarios por parte de organizaciones, compañías, o de páginas web, es poder lograr en primer lugar ubicar y conocer los datos mínimos del usuario (Nombre, edad, sexo, país, etc.). En yuxtaposición conlleva a perfeccionar el mecanismo para poder detectar a los usuarios que naveguen en la web.

Asimismo, poder realizar las estadísticas relativas pertinentes, para censar a los cibernautas que accedan a determinada información, y con ello obtener un conocimiento exhaustivo de los comportamientos y preferencias de sus usuarios. Para el usuario infractor de una licencia Creative Commons, aplicará este tipo de sistema de búsqueda para lograr su debida individualización y posterior búsqueda. En conclusión y para ir terminando este capítulo, nos enfocaremos en que todo sujeto o usuario infractor, quedará automáticamente registrado una vez acceda a una página web o cualquier sitio de navegación en la internet. Y con lo contemplado en los acuerdos internacionales es deber para las partes, las naciones que integran el convenio de Berna, trabajar armónicamente en caso de que el infractor no se encuentre en el mismo país que el autor. Esto es muy importante ya que es uno de los pilares de dicho convenio la colaboración mutua para garantizar al máximo su protección sobre personas infractoras que violen tales derechos, y más en la era de la internet que muchos son los sujetos, usuarios o cibernautas que violan dichas normatividades, es por eso que con las licencias Creative Commons se les brinda una oportunidad a los autores a que libremente opten a que sus obras puedan llegar a ser disponibles para la comunidad virtual siempre y cuando claro está se respeten los requisitos que en ella reposen para evitar plagio o piratería, cosa que es grave ya que tiene responsabilidades hasta penales en algunos países.

### **Capítulo III. Protección. CC: El Medio de Difusión y No el Resultado en la Protección de Derechos de Autor**

Cómo bien se sabe, las licencias Creative Commons, son el medio más no el fin para garantizar que una obra esté protegida por los derechos de autor. Es decir, tales licencias solo permiten que una obra circule en la internet con un objetivo principal, el cual es que los usuarios puedan acceder a ella siempre y cuando se cumplan con las condiciones dejadas por el autor (Creative Commons, 2020). De manera que cuando el usuario incumpla las condiciones de la licencia, automáticamente, dejará de tener efectos, y a su vez el autor podrá interponer las acciones legales pertinentes para la reparación del daño causado, ya sea que la acción u omisión haya sido cometida por dentro o fuera del territorio nacional. Colombia pertenece a las Naciones Unidas y de la misma manera ha ratificado varios tratados internacionales con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, entre ellos uno de los más importantes, el convenio de Berna, el cual fortalece las normativas sobre derechos de autor y garantiza la protección en caso de violación o infracción (OMPI, 2020). La finalidad de todo tratado, convenio, pacto o convención internacional es que nacen a la vida jurídica para que se cumplan imperativamente por parte de la comunidad global (*pacta sunt servanda*), y a su vez cada gobierno estará comprometido por hacer velar y cumplir dichas normativas impuestas en cada acuerdo internacional debidamente ratificado.

#### **Consideraciones Sobre el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual**

Como primera medida al entrar a hablar de este capítulo sobre la responsabilidad extracontractual, debemos tener claro el concepto. Lo cual podemos acentuar que cuando existe

una responsabilidad, nace a su vez una compensación, con única finalidad la cual es de subsanar o enmendar el daño causado, ya sea por una acción o una omisión. Nuestra legislación civil colombiana, en su título XXXIV artículo 2341 enmarca los parámetros con los cuales nace a la vida jurídica dicha responsabilidad: “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” ley 57 (1887). Lo anterior hace mención de que ninguna persona está en condiciones de generar daño a otra, sin las consecuencias legales que la ley imponga. De manera que en Colombia este tipo de responsabilidad se encuentran encasilladas dentro del ámbito del derecho privado, por lo que se entiende que cuando existe un daño a su vez debe existir una indemnización, la cual se encargará de reparar el perjuicio cometido hacía con el autor, en caso de infracciones a los derechos de autor. Excepcionalmente podrá ser viable la responsabilidad extracontractual por parte del estado, siempre y cuando el daño haya Sido causado por un agente del estado, o la administración, según lo contemplado en el artículo 90 de la Constitución política colombiana.

Dentro del sistema colombiano de responsabilidad civil, se encuentran inmersos dos clasificaciones de responsabilidad. La primera de ella es de carácter objetivo o directo, y es aquella responsabilidad extracontractual que nace solamente con la presentación de un daño sin necesidad de mediar culpa o dolo. Para la Corte Suprema de Justicia consiste en la hipótesis de imputabilidad sin culpa, donde la culpabilidad carece de relevancia para estructurarla remitiéndose a factores objetivos como el riesgo o el peligro, la capacidad de asumir los costos de evitación o de reparar la lesión, fundándose en la situación del sujeto respecto de las cosas, su posición o relación con sus congéneres o el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa



permitida por su utilidad social, *verbi gratia*, la custodia de una cosa, la propiedad sobre ésta, el uso de un animal o el riesgo. (Sentencia Exp.11001-3103-038-2001-01054-01/09 2009). El alto tribunal nos quiere hacer referencia a que, dentro de la responsabilidad objetiva, solo basta mediar el daño, ya que no interesa el dolo o culpa, razón por la cual en trabajos de mayor riesgo va inmersa esta cláusula para que toda persona esté asegurada en caso de que sufra una calamidad o siniestro. Como ejemplo de esta clase de responsabilidades, la Universidad de los Andes (2020) nos hace esta aclaración, respecto a las de tipo objetivo las cuales son: Accidentes de trabajo, extracontractual y contractual en cabeza del estado, por productos defectuosos, por desechos tóxicos o peligrosos, por el hecho de los animales fieros, de medio ambiente y riesgo profesional o empresarial. Por consiguiente, solamente debe existir un daño sin que medie la culpa o el dolo, para que surta efectos jurídicos la responsabilidad civil objetiva.

Mientras que la segunda es de carácter Subjetivo o indirecto, toda vez que este tipo de responsabilidades, tienen que cumplir con 3 causales las cuales son el hecho generador de un daño, la conducta ya sea a título de dolo o culpa, y el nexo causal que los relaciona. De tal manera que las bases de la responsabilidad extracontractual subjetiva están fundadas en el postulado filosófico de la culpa, y en ese sentido, la acreditación de una conducta negligente constituye una *condictio sine qua non* para la completa estructuración del esquema de responsabilidad civil extracontractual subjetiva (Navarrete, 2019, p. 15). Por consiguiente, este tipo de responsabilidades son las más cotidianas y como ejemplo tenemos la de un accidente de tránsito en el cual el sujeto activo estaba en estado de embriaguez y a su vez atropella a un ciudadano causándole lesiones personales. Vemos claramente que se consagran los 3 postulados de la extracontractualidad, ya que con el accidente genera el hecho ilícito, el estado de

embriaguez determina el grado de culpa y el nexo causal que es la acción u omisión que versa en un resultado. Otro ejemplo sería para el tema en concreto de estudio, el de un sujeto infractor que viole las condiciones impuestas en una licencia Creative Commons y a su vez le saque provecho económico a la obra, es decir la explote sin la debida autorización del autor. Esto crea a su vez una vulneración al patrimonio del autor ya que no recibe las regalías que por ley deben pagarse, al ser el titular de los derechos patrimoniales de su obra.

Para nuestro tema de investigación, el cual versa sobre las licencias Creative Commons y su relación con el derecho de autor, es importante tener en cuenta lo siguiente. Como primera medida su otorgamiento hacia el autor se hace sin mediar negocio jurídico o contrato. Es por esto, que su incumplimiento a los requisitos dejados por el autor en una licencia que ha sido infringida por parte de una tercera persona dará viabilidad para que nazca a la vida jurídica una responsabilidad, pero de carácter extracontractual por no existir contrato de por medio. En pocas palabras, la responsabilidad extracontractual es aquella fuente generadora de obligación, causada por un hecho ilícito de una tercera persona que conociendo o no sus consecuencias, estará en la obligación de reparar el daño causado por su conducta. de tal manera que deben converger por lo menos dos sujetos, el primero de ellos (activo) es el que causa el agravio y el segundo quien lo recibe (pasivo).

### ***Objeto de protección dentro de la responsabilidad civil extracontractual. (obra)***

Toda obra literaria, artística o científica estará protegida incondicionalmente por todas aquellas normatividades ya sean nacionales o internacionales, es decir tendrá protección mundial

y su fin único es garantizar al autor todos los derechos que en ella emanen, los cuales son el objeto principal de protección en caso de infracción. El artículo 2 del convenio de Berna nos contempla que los términos obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión” de tal manera que se considera obras las siguientes: libros, folletos y otros escritos; conferencias, alocuciones, obras dramáticas o dramático musicales; obras cinematográficos, obras de dibujo, pintura, escultura, obras fotográficas; adaptaciones, modificaciones, traducciones de otras obras, entre otros (Ley 33, 1987). Dicho de otra manera, la obra es lo que se protege en caso de infracción o vulneración a las leyes sobre derecho de autor. Es por esto, que cada país miembro al convenio de Berna estará en la obligación de hacer respetar aquellos acuerdos internacionales que dan garantías a todos los autores en la faz de la tierra a que sus creaciones puedan gozar de una protección más sólida y así mismo fortalecer la cultura y el desarrollo global con las creaciones autorales dando crédito lógicamente al creador de la obra, o quien ostente ser titular de los derechos patrimoniales de la misma. A su vez el artículo 3 del convenio de Berna nos contempla los criterios para la protección, dentro de los cuales encontramos la nacionalidad del autor, lugar de publicación de la obra, residencia del autor y sus obras publicadas ya sean simultáneamente. De la misma manera el artículo 5 dictamina los derechos garantizados tanto por fuera del país de origen, dentro del país de origen y en el país de origen. De manera que cuando el usuario infractor exceda sus límites condicionados en una licencia Creative Commons y a su vez, no dé crédito al autor de la obra y se beneficie tanto moralmente como patrimonialmente, y su actuar se haya realizado con dolo o culpa, surgirá de manera automática la protección y será el autor, quien vendrá siendo el sujeto pasivo, a que inicie los trámites

legales para que le sea reparado el daño, al ser este último quien tenga el deber de probar el agravio sufrido por una tercera persona.

***Parámetros para que proceda la responsabilidad civil extracontractual.***

Según la corte suprema de justicia señaló cuales son los cuatro requisitos para la prosperidad de la acción indemnizatoria en casos de responsabilidad civil extracontractual, a saber: a) un autor o sujeto activo que cause el daño, b) la culpa o el dolo del mismo, c) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo, y, d) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto (Sentencia N° 5244/99, 1999). De manera que por mandato de la última instancia, si se llegase a consagrar los anteriores parámetros el sujeto pasivo podrá accionar a demandar por responsabilidad civil extracontractual el daño sufrido por una tercera persona la cual actuando o no de mala fe, no respetó los parámetros establecidos en las normatividades tanto nacionales como internacionales, y ya que el artículo 9 del código civil colombiano dice que “la ignorancia de la ley no es excusa” (Ley 84, 1873), conllevará a la parte infractora a las consecuencias legales para la indemnización y pago del daño causado. Algunos autores como Valencia & Ortiz (2015) consideran que son solamente tres los requisitos para que proceda la responsabilidad extracontractual: la culpa, el daño y el nexos causal; pero ocurre que, al mencionar la culpa, implícitamente se están mencionando dos elementos: la autoría del daño, o sea la atribución, y el hecho de que la autoría o imputabilidad haya sido voluntaria, vale decir, que se haya obrado con dolo o culpa. Nosotros no podemos ciertamente concebir una culpa que no se desprenda de una causa o imputabilidad; pero sí una causa o imputabilidad sin culpa, que es en lo que consiste precisamente el acto no culposos, punto esencial de las doctrinas objetivas de la responsabilidad.

En Colombia basta actualmente con que se cumplan con 3 requisitos fundamentales, los cuales son el Hecho generador del ilícito, el Daño y el nexo causal. Se podrá acceder a la administración de justicia para hacer valer sus derechos y que sea escuchado por un juez que sea el que guíe el proceso para su pronta reparación.

### ***Hecho- Daño– Nexo causal.***

Básicamente estos 3 requisitos son la columna vertebral de toda responsabilidad extracontractual subjetiva. Recordemos que en la objetiva solo basta que medie el solo daño sin importar si hubo culpa o dolo, por su condición riesgosa. De manera que nos enfocaremos al estudio de lo más importante de cada uno de estos requisitos.

El primero de ellos es el *Hecho* o también se conoce como conducta culpable riesgosa en su aspecto objetivo. Abordaremos el concepto de hecho según la Real Academia Española el cual nos contempla que hecho es toda: “Acción que se ha llevado a cabo, adelantándose a cualquier evento que pudiera dificultarla o impedirle”. Cómo tal este concepto en su análisis jurídico se entiende a toda acción u omisión de una persona con fin de generar un agravio injustificado hacia con otra. Cómo el sujeto activo en este caso es el que crea el hecho, le da viabilidad a los otros dos requisitos de la responsabilidad extracontractual, los cuales son el daño y el nexo causal el cual relaciona todo como una simbiosis para que pueda surgir la acción y posterior indemnización. Para los académicos Mazeaud, Tunc & Chabas “la culpa consiste en un error de conducta tal que no habría sido cometido por una persona avisada colocada en las mismas circunstancias externas que tuvo el autor del daño” (1999, p. 202). Es por esto, que no se

puede excusar en que las acciones u omisiones de los particulares se hicieron con el menoscabo y desconocimiento de la ley, y es aquí donde nacen los problemas jurídicos por no actuar diligentemente como buena persona de negocios. Para clasificar de una mejor manera el hecho, tendremos que especificar qué título de culpabilidad tiene la persona que cometió la acción u omisión. A su vez nuestro código civil contempla 3 tipos de culpa que están consagrados en su artículo 63 las cuales son: culpa o negligencia grave o lata, culpa o descuido leve y culpa o descuido levísimo (Ley 84, 1873). Para Isaza, la primera se refiere a no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, tiene que existir un contrato para su existencia. De manera que se puede asemejar al dolo, pero, aunque se parezcan estas figuras jurídicas no son iguales. La segunda se puede dar en cualquiera de las clases de responsabilidad, motivo por el cual las personas actúan sin las medidas idóneas y por su falta de deber objetivo de cuidado generan un daño por la impericia o negligencia cometida. Y por último la culpa levísima por falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (2011, p. 35-37). De manera que en pocas palabras la culpa no es más que faltar al deber objetivo de cuidado y por saltar este paso, y no actuar de forma diligente, conlleva a que nazcan a la vida jurídica ciertas consecuencias que suscitaron y se dirimirán en los estrados judiciales.

Cómo segundo requisito encontramos el *Daño*, el cual en derecho se entiende como la vulneración ya sea total o parcial de un bien corporal o incorporal. Tal afectación puede estar relacionada con derechos a la vida, a la integridad física y psíquica de la persona, a los bienes muebles e inmuebles o bienes inmateriales, y derechos de autor, tema último que nos interesa ya que el proyecto de investigación se centra en él. Dentro de las características más importantes

del daño es que debe ser cierto y directo, de manera contraria no podrá ser objeto de reparación, ya que solo se podrá reparar el agravio que se presente como real y consumado. (Ibid. p. 39-41).

Toda vez que si el daño no nace a la vida jurídica no es viable y procedente accionar la responsabilidad extracontractual ya que no cuenta con el otro elemento clave para que pueda constituirse. El artículo 90 de la constitución política colombiana nos da a entender otro tipo de daño derivados de las conductas de los agentes del estado, este tipo de daño se considera que es del carácter objetivo mas no subjetivo de la responsabilidad extracontractual. El concepto de daño para otros autores como Gálvez (2014), es siempre el fundamento de la exigencia de la responsabilidad civil, sea esta derivada del delito o proveniente de cualquier otra fuente; es considerado desde el Derecho Romano base de responsabilidad, que crea un título legítimo para la obtención de su correspondiente reparación, así como para la posible indemnización de los perjuicios. A su vez Parra (2010) considera que: que el daño es el menoscabo, alteración, pérdida o afectación de un interés o de un bien o derecho de la víctima, considerada de manera individual o colectiva, y que puede tener un contenido patrimonial o extrapatrimonial. El interés puede o no estar protegido normativamente. De manera que el daño a su vez conlleva ciertos perjuicios que están en cabeza de la persona que los sufre. Estos perjuicios son conocidos como Morales o materiales, tema que más adelante nos enfocaremos más detalladamente. Como se puede observar en las afirmaciones de los anteriores autores, consideran que daño es toda manifestación de agravio o perjuicio que ponga en riesgo un bien ya sea corporal o incorporal o hasta llegado al caso sobre bienes jurídicamente tutelados como en caso de que por el daño causado se conlleve a la muerte.

Por último, se encuentra el *Nexo Causal*, este requisito es el conductor entre la relación del hecho y el daño. Por consiguiente, configura la simbiosis necesaria para accionar la responsabilidad extracontractual, ostentando la carga dinámica de la prueba el sujeto pasivo, para este caso en concreto sería el autor o quien sea el legítimo titular de los derechos patrimoniales. Generando así la facultad de poder acceder a la justicia y pedir la indemnización a que se dé lugar por el perjuicio causado. Este factor entrelaza todo lo que ha acontecido en los dos anteriores, ya que como se necesitarán el uno del otro para poder dar viabilidad a cualquier tipo de responsabilidad extracontractual (Isaza, 2011). Dicho en otras palabras, el nexo causal no es más que la acción u omisión que contiene un resultado gravoso a título de culpa. Según la corte suprema en su sentencia 4345 1995 consagró lo siguiente: Por ser esa la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C, se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores. Esto en otras palabras significa que estará siempre el autor o quien ostente vocación o mejor derecho hereditario (en caso de que el autor haya muerto) a incoar y empezar todas las acciones legales posibles para la pronta reparación del agravio. A su vez el sujeto pasivo tendrá el deber de probar ante un juez el daño, agrupando todos los elementos materiales probatorios para crear una certeza en la decisión del juez y así poder hacer cumplir por vía legal la obligación de pagar y reparar el perjuicio, el cual el autor no está en la capacidad de soportarlo. Concluimos con el posicionamiento de la corte al decir que el nexo causal tiene inmerso dos características las cuales son una de acción y la otra de reacción. De manera que toda conducta ya sea por acción u



omisión es generadora de un resultado el cual siempre es a título antijurídico, ya que versa sobre bienes jurídicamente tutelados, los cuales al ser vulnerados causan inmediato un perjuicio sobre la persona. Para Reglero (2008) la existencia de un nexo causal entre la actividad (y de forma más tardía, la conducta omisiva), del sujeto a quien se imputa el daño y el hecho dañoso ha constituido históricamente un presupuesto inexcusable de la responsabilidad civil. De forma paralela a lo que ha ocurrido con el criterio de imputación, la generalización de los sistemas objetivos de responsabilidad también ha dado lugar a una profunda revisión de los postulados clásicos de la relación causal. Es por estos ideales anteriores por lo que la responsabilidad extracontractual puede nacer a la vida jurídica para efectos de indemnización. Ahora bien, en caso concreto recordemos que los derechos de autor están protegidos desde el momento de su creación, de manera que así el mismo circule en internet con licencias o sin ellas, se deberá respetar las normatividades específicas inmersas dentro del convenio de Berna para garantizar la efectividad de la protección.

### **Daños Ocasionados a una Obra Protegida por los Derechos de Autor en el Quebrantamiento de una Licencia Creative Commons.**

Dentro de este acápite vamos a enfocarnos en el momento en que un usuario incumpla con las condiciones impuestas por los autores en las licencias Creative Commons. De manera que al considerar que una obra esté bajo cualquier software libre, no significa que no tenga inmerso ciertos derechos reservados. Se comprende que lo anterior hace énfasis a que la licencia le faculta al usuario poder disponer de la obra siempre y cuando cumpla con los requisitos

impuestos por el autor. Por el contrario, si el usuario infractor se negase a cumplir con dichas normatividades o requisitos y posterior a eso, cause un daño injustificado, desarrollara la anterior y mencionada responsabilidad extracontractual. De manera que, al ser un hecho generador de un daño a través de una conducta, se ven vulnerados ciertos derechos y causados ciertos perjuicios, dentro de los cuales tenemos los daños morales y patrimoniales, el daño emergente y el lucro cesante y de manera más objetiva una regulación de la doctrina nacional sobre el monto de la indemnización el cual tiene que ser proporcional al perjuicio cometido hacia la obra protegida.

### *Daños patrimoniales y morales*

El jurista colombiano Hinestrosa (1967) argumenta que el daño es una lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja. Según este planteamiento del jurista colombiano, podemos enfocar que para la reparación integral del perjuicio causado es menester aclarar tanto el daño moral como a su vez el patrimonial. Por lo que a continuación aclararemos sus diferencias similitudes y su forma de reparación en cabeza del tercero infractor. Para el autor Macià Gómez (2010), el daño patrimonial es el que recae sobre un objeto, ya sea en forma directa sobre el propio objeto o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona titular del mismo y siempre que sea susceptible de comercio entre los hombres. En Colombia este concepto de daño va ligado a la antijuricidad. Es decir, el daño tiene que causar un agravio a un bien jurídico tutelado debidamente tipificado en la normatividad penal. Recordemos que en Colombia nuestro código penal (ley 599 de 2000) consagra este tipo de

bienes jurídicos tutelados en sus artículos 270, 271, 272. de tal manera que este tipo de responsabilidades aplican en ámbito civil, administrativo y con sanciones penales.

La facultad de derecho de la Universidad de los Andes (2020) comprende por perjuicio moral, toda causa que conlleva a una vulneración de los sentimientos de una persona. Todo dolor ya sea físico o psíquico infligido antijurídicamente al sujeto pasivo. Así como existen derechos patrimoniales, para el caso del perjuicio moral se considerará que este derecho a reparación tiene una índole de carácter extrapatrimonial, todo esto con un fin único de garantizar derechos como a la integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, la honra y buen nombre del autor, etc. Cabe resaltar que este tipo de indemnización tendrá un factor simbólico, por tratar sobre derechos fundamentales ya que como se aclaró anteriormente, no gozan de ser susceptibles a apreciación pecuniaria. De manera que, una vez producido el daño moral, automáticamente mutará a un auténtico derecho crediticio, y este a su vez tendrá la posibilidad de transferirse o en su defecto renunciar al mismo. Para el pago y reparación de estos derechos es claro recordar que se debe probar el agravio y una vez probado el juez podrá acudir a su arbitrio y cuantificar la magnitud del daño. De manera que el perjuicio moral está concentrado en aquellos derechos que no son susceptibles de explotación, Al ser estos últimos atributos de la personalidad del autor, en otras palabras, derechos personalísimos que no comprenden sobre renunciabilidad, enajenación o transferencia. Como por ejemplo se ve que un particular ha incurrido en un perjuicio moral para con el autor cuando, no le da el crédito que le corresponde por la creación de su obra, o cuando la modifica sin previa autorización, existe el perjuicio moral ya que afecta el buen nombre y la honra del autor. Para el Magistrado Maciá Gómez (2010) los daños morales se considera que no tienen un valor económico, aunque eso no impide que sean

indemnizables, en cuanto que la indemnización en que se valoren va a actuar como medio de compensación, en lo posible, de los trastornos y sufrimientos del equilibrio emocional que padece la víctima, y si bien el dinero no se puede definir como equivalente, en el ámbito del daño material a la indemnización pecuniaria, al menos podría limitar, de alguna manera, el padecimiento intelectual y actuar como rudimentario medio de equilibrar y neutralizar el menoscabo sufrido con origen en el evento dañino. Al tratarse sobre derechos personalísimos imposibilita a que el autor pueda llegar a renunciar o enajenarlos, a menos que ya estén cuantificados en un monto específico dentro del curso de una demanda por extracontractualidad, de esta manera los perjuicios morales podrán ser cobrados vía indemnizatoria. Dicho lo anterior este tipo de daños morales, vienen teniendo una condición especial para su aplicabilidad.

### ***Daño emergente y lucro cesante***

Básicamente el daño emergente es toda pérdida que percibe una persona a un bien ya sean económicos, corporales o incorporales, o de servicios, mientras que el lucro cesante es la ganancia que es dejada de percibir en la actualidad o en un futuro. Según lo contemplado en el artículo 1614 del Código civil, dictamina cuáles son los parámetros para la distinción del uno y del otro: Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (ley 84, 1873). Para que este tipo de perjuicios tengan facultad de accionar, según el artículo 1613 es importante asimilar que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y

lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Ibid. Lo anterior hace colación a que primero debe de existir una responsabilidad extracontractual, para que, por consiguiente, se de apertura a una indemnización de perjuicios, la cual nos va a dar viabilidad para aplicar tanto el daño emergente que percibe el sujeto pasivo y posterior lucro cesante. En palabras del Doctor Mariño (1999) el daño emergente hace énfasis a: todas las erogaciones o gastos que tuvieron que ser sufragados causa efecto por un hecho determinado que haya causado un daño a la víctima; o sea, las sumas de dinero y los bienes y servicios apreciables en el mismo que tuvieron que salir del patrimonio de alguien por causa del perjuicio causado. También lo son la merma patrimonial que sufre un tercero como consecuencia directa del siniestro. Para Espinoza (2011) el lucro cesante versa sobre aquel ingreso o ganancia neta frustrada a consecuencia del acto dañino; o, en otros términos, se corresponde con el no incremento en el patrimonio del dañado. Por su parte Tamayo afirma que el “lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima” (1986, p. 117). Es por esto, que cuando se comete un daño antijurídico, se ven comprometidas todas estas aquellas figuras jurídicas para el proteccionismo y garantía de los derechos de autor en caso de que exista una vulneración a las leyes o en su defecto, una infracción cometida hacia una de las licencias Creative Commons otorgadas por el autor de una obra. Concluimos diciendo que, sin el hecho generador de daño y su relación causal, a título de culpa o dolo, no se vería viable accionar este tipo de responsabilidades extracontractuales, ya que de no existir básicamente las bases para que se aplique a la vida jurídica, este tipo de daños ya sean materiales o morales nunca tendrá cabida dentro de una discrepancia jurídica.

### ***Regulación nacional sobre el monto de la indemnización por daños a la obra protegida.***

En nuestro sistema legal en lo que respecta a la regulación del monto en un daño causado a los derechos de autor, debemos recurrir a la armonización de las leyes que lo dinamizan, dentro de las cuales encontramos la ley N° 44 de 1993 y las decisiones de las comunidades andinas (351 de 1993). Colombia como país miembro a la ONU, ha ratificado tratados, convenios, pactos y acuerdos internacionales que a consideración son de importancia para la nación y beneficio de toda la población civil. De manera que basándonos en el principio de pacta sunt servanda, las partes estarán obligadas a seguir lo que se disponga en los tratados que los vinculen. De tal forma que, a modo de ejemplo, el Tratado de Libre Comercio (TLC) celebrado con Estados Unidos obliga a nuestro país a poner en práctica las medidas que versen sobre los daños a los derechos de autor según el sistema anglosajón. Así como lo dispone el artículo 1 del convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, esto quiere decir que todos los países a los cuales les aplica el presente convenio estarán en la tarea de trabajar armónicamente y en unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus creaciones artísticas o literarias. El autor de una obra que considere que está siendo afectado por un tercero obrando de mala fe y utilizando o disponiendo su obra sin la debida autorización, ya sea con licencia Creative Commons o sin ella, desde el momento que sienta el perjuicio o agravio, instantáneamente estará cobijado por todas las normatividades que puedan regular el tema de derechos de autor. Tal es el caso de organizaciones internacionales como la OMPI, que se encarga de regular y equiparar las normatividades de la propiedad intelectual, según como vayan avanzando las tecnologías de la información y comunicación y la sociedad a su vez.

Tal como lo contempla el artículo 57 de la ley N° 44 de 1993, por la cual se fija la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, podemos contemplar que existen 3 causales: El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización, el valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación, el lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita. Para Plata (2010) la valoración se realiza a partir del precio que tienen los ejemplares piratas y no sobre el que tienen los ejemplares originales, además el monto es medido desde la cantidad de ejemplares existentes y no sobre la cantidad de dinero que obtuvo el infractor. Esto nos da un inicio para poder ir cuantificando el detrimento sufrido por el autor desde el momento en que se reproduce el daño. De tal manera que será proporcional el pago de la indemnización, según se determine cuánto fue el enriquecimiento ilícito por parte de esa tercera persona. La decisión andina 351 de 1993, también en su artículo 57 y en conexidad con la ley N° 44 de 1993, determina: que el pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho; Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido; El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción del derecho; Las sanciones penales equivalentes a aquellas que se aplican a delitos de similar magnitud".

Considerando que entre Colombia y los estados unidos de américa a partir del año 2012, mediante el decreto 993 del 15 de mayo promulgaron el Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos. Es esta la razón fundamental, para hacer efectivo el pago de la indemnización por parte del sujeto infractor. Entonces es el caso que estados unidos y la república de Colombia actuarán de una manera simbióticamente y se facilitarán mutuamente para ordenar a una

autoridad competente, a que por orden judicial cumpla con la obligación de pagar una indemnización de daños y perjuicios ocasionado por el incumplimiento a las normatividades sobre derechos de autor. El TLC anteriormente citado, contempla en su artículo 16.11.7 que: en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que le pague al titular del derecho de la misma manera se crea un sistema de indemnización por daños, dentro del cual se considera la cuantía del bien o del servicio infringido. Por otro lado, Colombia al ser miembro de la Organización Mundial del Comercio, está sujeta a velar por el cumplimiento de las normas emanadas dentro del tratado sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), como se contempla en su artículo 45 una armonización para el efecto de la creación del sistema de indemnización por daños y perjuicios. (Cabrera, 2014). Como la OMC es la organización que se encarga de las regulaciones de las normas que rigen el mercado internacional, su finalidad es ayudar a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades. Culminamos diciendo que en caso de que exista una responsabilidad extracontractual emanada de un tercero que imprudentemente viole las normatividades sobre derechos de autor que hasta el momento conocemos ya que hemos venido con el transcurso del presente proyecto de investigación, ir estudiando las diferentes opciones que tiene el autor desde el momento que se le cause un agravio injustificado, podrá optar por todas aquellas herramientas tanto políticas, jurídicas o tecnológicas que considere viables para la respectiva reparación del daño causado.



### *Sociedades de Gestión Colectiva*

Dentro de este último acápite nos enfocaremos en la labor que hacen las Sociedades de Gestión Colectiva en materia de derechos de autor y derechos conexos. Adentrándonos al concepto emitido por la página oficial de la Dirección Nacional de Derechos de Autor (2020) las sociedades de gestión colectiva son las que se encargan de representar a los asociados tanto nacionalmente como internacionalmente y a su vez administrar y recaudar todas las remuneraciones económicas que sean susceptibles de explotación que provengan de la utilización de cualquier obra o prestación. Conforme al concepto anterior tiene un respaldo normativo ya que tales sociedades están tipificadas en el artículo 10 de la ley 44 de 1993 y en conexidad armoniosa con la decisión andina 351 de 1993. Según la normatividad anterior, todo titular de derechos de autor podrá formar sociedades de gestión colectiva, sin ánimo de lucro y con personería jurídica, todo esto con el fin único de salvaguardar los intereses de los asociados, conforme a las disposiciones establecidas en la ley 23 de 1982. Según lo contemplado en el artículo 13 de la ley 44 (1993), Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva y por ende deben cumplir con los siguientes preceptos: Representación de los asociados ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, en todos los asuntos de interés general y particular; negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones de las obras que representan; conciliar asuntos transigibles; recaudar y distribuir a sus socios las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan; Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas y por último Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjera de la misma actividad o gestión. De tal manera que las sociedades de gestión colectiva nacen con una finalidad la cual es poder ser un digno representante legal del autor frente a las

demás personas, nacionales o extranjeras, generando así, una confianza por parte del autor hacia la sociedad, ya que, a su vez, existe interés en común. De manera que al hablar de una sociedad de gestión colectiva entendemos aquella organización que administra todos los derechos que están en cabeza del autor, ya sean morales o patrimoniales, velando porque siempre se cumpla con las normas sobre derechos de autor y en caso contrario representar al asociado en juicio para la debida protección de sus intereses pretendiendo el pago o indemnización que se dé a lugar.

Según Rodríguez (2020) en la era digital se facilita el acceso a las obras protegidas por los derechos de autor, de manera que las sociedades de gestión colectiva juegan un rol fundamental en la protección de los asociados. Tales sociedades son la conexión que existe entre los usuarios de las obras, el titular del derecho y cualquier persona natural o jurídica que pretenda usarla. Es por este factor que es menester crear este tipo de asociaciones sin ánimo de lucro, para solidificar el rango de la protección de las obras artísticas, científicas o literarias, ya que con la facilidad de acceso a la información que hay en internet se ve muy limitado el respeto hacia los derechos de autor. Por lo tanto, si en otro país cualquier persona que cometa plagio o piratería tendrá que responder ante la jurisdicción competente y pagar las sanciones que sean necesarias para efectivizar el cumplimiento de las normatividades materia de derecho de autor.

Según Toledo (2011), la sociedad de gestión colectiva es un sistema organizado que se encarga de administrar los derechos de autor y derechos conexos, con la finalidad de permitir y autorizar el uso de obras de sus afiliados en cualquier momento y circunstancia, siempre y cuando de por medio exista el pago de una retribución económica en beneficio del creador de la obra. Vemos claramente que de la anterior definición podemos concluir que existe una

reciprocidad por parte de los contratantes en la sociedad de gestión. Ya que se busca el beneficio mutuo, la inspección y protección de los derechos de autor por parte de la sociedad y el autor se encarga de retribuir un pago por el servicio prestado. Para concluir se enfatiza la importancia que tienen estas organizaciones sin ánimo de lucro, ya que son la institución adecuada para una mayor vigilancia y cooperación internacional en materia de derechos de autor y derechos conexos. Por lo tanto y dentro del auge de la internet y su mutación con el paso del tiempo los autores se ven en la facultad de realizar negocios jurídicos contractuales con este tipo de sociedad siempre pensando en su interés personal y que esté a su vez nunca se encuentre en situación de riesgo o peligro inminente y de llegar a estarlo, la sociedad de gestión colectiva entrará a representar legalmente dentro o fuera del territorio del autor.

## Conclusiones

El objetivo fundamental de esta tesis es abordar la problemática que nace con el acceso a la internet y la debilidad de la protección de los derechos de autor en caso de piratería o plagio de alguna obra por parte de cualquier persona natural o jurídica, a través de la internet. Como se sabe los derechos de autor por su regla general son de ámbito global, y es por esto, que tanto la sociedad como las naciones estarán imperativamente obligados a coadyuvar para que contribuyan con el curso natural de los derechos de autor. Siguiendo este orden de ideas, podemos entender que gracias a la internet hemos podido facilitar nuestro diario vivir, además de que es una herramienta muy útil para todos. Esto a su vez conlleva a que surjan variantes de tipo negativo para los autores y las editoriales o sociedades de gestión colectiva. Toda vez que con la multivariiedad de plataformas que existen en la red, se ve susceptible la difusión y copias no autorizadas de obras protegidas por los derechos de autor. Como lo contempla el convenio de Berna, acuerdo internacional pilar de las creaciones artísticas y literarias. Por consiguiente, las naciones se ven en la tarea de armonizar normatividades que satisfagan a toda la comunidad, por lo que de común acuerdo pactan sus términos y a su vez ratifican los convenios dentro de las legislaciones nacionales de cada país miembro. Todo esto con el fin de flexibilizar el control e inspección de los derechos de autor que circulan en la red. Las licencias Creative Commons se adhieren perfectamente a este tipo de plataformas, ya que, de no existir este tipo de tecnologías, no se podría cumplir con su finalidad, la cual es proponerle al autor de una obra facultades que la ley no le permite. Para culminar este proyecto de investigación se hace la aclaración de que todas las creaciones literarias artísticas y científicas una vez se encuentren materializadas quedarán automáticamente protegidas por el derecho de autor, no importa si se hace o no el

registro de la obra, toda vez que la normatividad dictamina que debe estar en forma tangible es decir en un estado físico y palpable para que sea cobijada por tal fuero. De lo anterior podemos notar la importancia que tienen los autores al momento de materializar su creación, es por eso, que la legislación colombiana no protege las ideas sino el desarrollo de las mismas. Así que, si tienes una idea en tu mente, será mejor que no la comentes con nadie hasta que sea un hecho que la obra esté materializada para que puedas ostentar la titularidad de los derechos de autor y su protección nacional e internacional.

## Fuentes De Investigación

- Alvarez, D., PadillaJ., Garzón, A., Muñoz, L. (2009). *Proveedores de Servicios de Internet y de contenidos, responsabilidad civil y derechos de autor*.  
file:///C:/Users/T0.pEMP/Downloads/DialnetProveedoresDeServiciosDeInternetYDeCon  
tenidosRespo-365894df
- BBC NEWS MUNDO (s.f.). *Noticias*. 12 de marzo de 2019.  
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-47538812>
- Biblioteca Luis Echavarría Villegas. (2019). *Licencias Creative Commons*.  
[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12896/Licencias\\_creative\\_commo  
ns\\_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12896/Licencias_creative_commons_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Cabero, J. (1998) *Impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las organizaciones educativas*. En Lorenzo, M. y otros (coords): *Enfoques en la organización y dirección de instituciones educativas formales y no formales* (pp. 197-206). Granada: Grupo Editorial Universitario.
- Cabrera K. (2015) “Consideraciones sobre la determinación del monto del daño por infracciones al derecho de autor en entornos digitales”. *Revista Ius et Praxis*, Año 2015, pp. 503 - 528  
ISSN 0717 – 2877. Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

- Cabrera, K., Palacio, M. (2016). Los derechos de autor en Colombia: objeto de constitucionalización y sujeto constitucionalizante. *Revista Jurídicas*, 13 (1), 116-131.  
DOI: 10.17151/jurid.2016.13.1.8.
- Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe. (s.f.). *Los derechos patrimoniales*. Consultado el 12 de octubre de 2020. <https://cerlalc.org/recomendaciones-para-autores/los-derechos-patrimoniales/#:~:text=Son%20los%20derechos%20de%20%20%C3%ADndole,la%20explotaci%20n%20de%20la%20obra.>
- Cerda, A. (2010). Limitación de responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet por infracción a los derechos de autor en línea. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII*. Valparaíso, Chile, 2014 [p. 121 - 148].  
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n42/a04.pdf>
- Creative Commons Colombia (s.f.) Acerca de. Consultado el 16 de septiembre de 2020.  
<https://co.creativecommons.net/preguntas-frecuentes-2/>
- Congreso de la república de Colombia (1975, 12 de diciembre). Ley 48 de 1975. Se aprueba la convención de roma Diario Oficial No. 34.472.  
<https://www.ins.gov.co/Normatividad/Leyes/LEY%200048%20DE%201975.pdf>

Congreso de la república de Colombia (1982, 28 de enero). *Ley 23 de 1980. Sobre derechos de autor*. Diario Oficial No. 35.949

<http://derechodeautor.gov.co:8080/documents/10181/182597/23.pdf/a97b8750-8451-4529-ab87-bb82160dd226>

Congreso de la República de Colombia. (1987, 9 de noviembre). *Ley 33 de 1987. Convenio de Berna Para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Diario Oficial N° 38112.

<http://derechodeautor.gov.co:8080/documents/10181/13104/BERNA.pdf>

Congreso de la república de Colombia (1993, 5 de febrero). *Ley 44 de 1993. por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 1944*. Diario Oficial No 40740

Congreso de la república de Colombia (1994, 15 de diciembre). *Ley 170 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio ADPIC (OMC)* Diario Oficial No. 41.637

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0170\\_1994.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0170_1994.html)

Congreso de la república de Colombia (2000, de). *Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal* Diario Oficial. No. 44.097

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)



Constitución Política de Colombia (1991). Recuperado de:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Comisión Económica Para el Desarrollo. (2002, 10 de mayo) *Globalización y desarrollo*. pp.18-

20. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2724/2/S2002024\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2724/2/S2002024_es.pdf)

Cookie Bot. (s.f.) seguimiento. Consultado el 12 de octubre de 2020

<https://www.cookiebot.com/es/seguimiento-online/>

Corte Constitucional (1992, 26 de octubre). *Sentencia T-571/92*, (Jaime Sanín Creiffenstein,

M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-571-92.htm>

Corte Constitucional (1993, 12 de agosto). *Sentencia C-334/93*. (Alejandro Martínez Caballero,

M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-334-93.htm>

Corte Suprema de Justicia (1999, 24 de mayo). *Sentencia Ref. No. 5244/99*. (Pedro Lanfont

Pianeta, M.P) <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/552597546>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. (1995) *Sentencia 4345 del 2 de febrero*

*de 1995*. (M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2009, 24 de agosto) *Sentencia exp. 11001-3103-038-2001-01054-01* (M.P William Namén Vargas). <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/691831941>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (2013) *Sentencia del 21 de enero de 2013* Exp. 110131030262002-00358-01 (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez)

Cubides Camacho, Jorge. (1996). Obligaciones. Ciencias Jurídicas, *Colección profesores 3*. Pontificia universidad Javeriana, Tercera edición.  
<https://books.google.com.co/books/about/Obligaciones.html?id=RFssQwAACAAJ>

De Ángel Yágüez, Ricardo. (1993). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Universidad de Deusto, Editorial civitas, Madrid. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6618577>

Decisión Andina (1993, 17 de diciembre). *Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos*. <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/can/can010es.pdf>

Declaración Universal Derechos Humanos (1948)

Dirección Nacional de Derechos de Autor (s.f.) *Sobre la DNDA/Definición Consultado el 11 de septiembre de 2020*. <http://derechodeautor.gov.co:8080/definicion1>

Dirección Nacional derechos de Autor (s.f.). *Sociedades de gestión colectiva*. Noviembre 12 de 2020 <http://derechodeautor.gov.co:8080/sociedades-de-gestion-colectiva>

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. *inducción a la responsabilidad civil, José Alfonso Isaza Davila, 2011. Impreso en Colombia/Printed in Colombia*

<http://derechodeautor.gov.co:8080/sociedades-de-gestion-colectiva>

Espinoza, J (2011) *Derecho de la responsabilidad civil*, 6.<sup>a</sup> ed., Lima: Rodhas, 2011, p. 247

Gálvez, I. (15 de mayo de 2014). *El daño como elemento fundamental para la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito*. Recuperado de:

<http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/244/279>

Genbeta. (s.f.). Activismo online. Consultado el 12 de octubre de 2020

<https://www.genbeta.com/activismo-online/abc-y-la-infraccion-de-una-licencia-creative-commons/amp>

González (2012). Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas.

Universidad Antonio de Nebrija, España. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLVI (2013) 203-214 / ISSN: 1133-3677. <file:///C:/Users/TEMP/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadExtracontractualYContractual-4182108.pdf>

GNU. (s.f.). *Licencias*. Consultado el 15 de septiembre de 2020.

<https://www.gnu.org/licenses/copyleft.es.html>

Hinestrosa, F. (1967) *Derecho de Obligaciones*.

Universidad Externado de Colombia. Bogotá, p. 22

Hernández, J. (2020, 12 de octubre). *Derecho de Autor, Internet y Redes Sociales* [Diapositiva].

Derechos de autor, Bogotá, Colombia.

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.colombiaproductiva.com/getattachment/381d7afe-345e-4e03-b3c3-506332c903fb/Derecho-de-Autor-Internet-y-Redes-Sociales.aspx&ved=2ahUKEwjvntTbsN3sAhUiwFkKHU7FDEsQFjACegQIFRAB&usg=AOvVaw26GSuUqQhuXAoz53j5DftW>

Instituto de derechos de autor (s.f.). *FAQs*. Consultado el martes 8 de septiembre de 2020.

<http://www.institutoautor.org/es-ES/SitePages/corp-ayudaP2.aspx?i=277>

Isaza J. (2011) *Inducción a la responsabilidad civil*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Impreso en Colombia. Printed in Colombia. pp. 35-37.

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a1/5.pdf>

Lacruz, J. (s.f.) *Prologo a la propiedad intelectual. Su significado en la sociedad de la información*, de Bondía Román, Madrid, 1988, Cit. pos. Rogel Vide, Carlos, "origen y actualidad de los derechos de la personalidad" p. 29.

Latorre, M (2018) *Historia de las Web 1.0 2.0 3.0 4.0*. Universidad Marcelino Champagnat. p.2.

[http://umch.edu.pe/arch/hnomarino/74\\_Historia%20de%20la%20Web.pdf](http://umch.edu.pe/arch/hnomarino/74_Historia%20de%20la%20Web.pdf)

Mariño, L (1999). *Manual práctico de indemnización de perjuicios*. Editorial Librería del Profesional. Bogotá.

Millán, J. (2016, 24 de noviembre). *Historia de la Internet (ponencia). El fruto caliente de la guerra fría*. <http://cv.udl.cat/cursos/elsmijans/t1/docs/internet2.pdf>

Ministerio de Comercio. (s.f.) *ABC del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos*. Preguntas frecuentes. Consultado el 28 de octubre de 2020.

<http://www.tlc.gov.co/preguntas-frecuentes/abc-del-tratado-de-libre-comercio-entre-colombia-y>

Munar, P. (2015). *Las Infracciones al derecho de autor en Colombia y la responsabilidad patrimonial, "análisis jurisprudencial y posibles soluciones"*. Universidad Católica de Colombia.

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2329/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%20FINAL%20%28LICENCIA%29.pdf>

Naciones Unidas. (s.f.) *Historia de las Naciones Unidas*. Consultado el 8 de septiembre de 2020.

<https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/>

Navarrete, A (s.f.) ¿Sistema objetivo de responsabilidad civil en el ejercicio de actividades peligrosas? Una óptica pragmática en Colombia. *Revista Estudiantil de Derecho Privado*. p. 15. <https://red.uexternado.edu.co/sistema-objetivo-o-subjetivo-de-responsabilidad-civil-en-el-ejercicio-de-actividades-peligrosas-una-optica-pragmatica-en-colombia>

OMC (1994) *Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), que contiene el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)*.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.) *Sobre la P.I./Derechos de autor*.

Consultado el 11 de septiembre de 2020.

[https://www.wipo.int/copyright/es/faq\\_copyright.html](https://www.wipo.int/copyright/es/faq_copyright.html)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.) *Recursos/Tratados administrados por la OMPI*. Consultado el 11 de septiembre de 2020.

[https://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?country\\_id=39C](https://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?country_id=39C)

Organización Naciones Unidas UNESCO. (s.f.) *Las licencias Creative Commons*. Consultado el

16 de septiembre de 2020. <https://es.unesco.org/open-access/las-licencias-creative-commons>

Pabón, J. (2009, 11 de noviembre). Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos. *Revista Universidad Externado*.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/457>.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promulgado por las Naciones Unidas (1966)

Parra, M. (2010). *Responsabilidad Civil*. 1ª ed. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, Colombia.

Plata, L (2010): *Responsabilidad civil por infracciones al derecho de autor*. Bogotá.

Reglero, F. (2008). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I, Ob. Cit. Págs. 303-304.

Rengifo, E. (1997) *Propiedad Intelectual: el moderno derecho de autor*. Universidad Externado de Colombia. D'Vinni Editorial Ltda. Bogotá.

Saavedra, R. (2010). Responsabilidad por Lesión del Derecho de Autor. Algunas Consideraciones Preliminares. *Derecho & Sociedad*, (34), 249-264. Recuperado a partir de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13346>

Tamayo, J. (1999) *De la responsabilidad civil*. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. p. 202.

Tamayo, J. (2010) *De la responsabilidad civil*. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá.

Toledo, E (2011). Tesis Universidad del Azuay de Ecuador.

<http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/933/1/08234.pdf>

Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo (2018). *Sentencia Rad. 15001-22-13-000-2018-00291-01* (Eurípides Montoya Sepúlveda, M.P).

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/20707669/10.+DERECHOS+DE+AUTOR+%E2%80%93%20Competencia+jueces+Civiles+del+Circuito.pdf/c84b3862-4d90-466f-baa5-e87f0e722be8>

Universidad de los Andes. (s.f.) *Derecho/ Responsabilidad civil objetiva*. Consultado el 13 de octubre de 2020. [https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=responsabilidad\\_civil\\_objetiva](https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=responsabilidad_civil_objetiva)

Universitat Politècnica de Catalunya (s. f.). *Historia*. Consultado el 12 de octubre de 2020 <https://www.fib.upc.edu/retro-informatica/historia/internet.html>

Valencia, A. & Ortiz, A. (2015) *Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones*. 10ª edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia.